

FISCALIDAD Y AUTONOMIA MUNICIPAL: ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUIA

por Santiago Quflez Burillo

Introducción

Durante los siglos XIII y XIV principalmente, Daroca, al igual que otras villas y ciudades aragonesas, fue obteniendo una serie de privilegios que la monarquía le concedió y que la *universidad* defendió celosamente, aunque no con mucho éxito. Estos privilegios pasaron a formar parte, junto con el fuero concedido en 1142 por Ramón Berenguer IV¹, de la legislación propia de la villa; y como tal fueron jurados por los reyes de Aragón confirmando los, en el juramento que se introduce a la llegada al trono de Alfonso III en 1285². Así los confirma en primer lugar Pedro III en 1283 al otorgar el Privilegio General y después Alfonso III, Jaime II, Alfonso IV y Pedro IV, en la época que nos ocupa³.

- 1 *Vid.* MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid 1847, pp. 534-543.
- 2 *Vid.* PALACIOS MARTIN, B.: *La coronación de los reyes de Aragón, 1204-1410*, Valencia 1975, p. 163.
- 3 *Archivo Municipal de Zaragoza (A.M.Z.)*, ms. n.º 11; fols.: 27 v.-31, 39-40v., 43-45, 62v.-68, 81-86v. *Publ.*: QUILEZ BURILLO, S.: *Estudio de un cartulario de privilegios de Daroca*, tesis de licenciatura inédita, Zaragoza 1978, docs. 17, 21, 25, 35 y 42; pp. 171-178, 195-198, 208-212, 252-261 y 288-298.

Los privilegios que disfrutó Daroca, sucintamente referidos, fueron:

—Exención de lezda, peaje, portazgo, pasaje, uso, salida, peso, medida, *tolta* y cualquier costumbre existente o que se crease. Concedido por Pedro II el 25 de septiembre de 1210⁴.

—La villa había de recibir 1.000 s. j. anuales de la pecha de la comunidad de aldeas. En todo impuesto que tuviesen que pagar villa y comunidad juntamente, los de la villa pagarían la décima parte y el resto la comunidad. Dado por Jaime I el 18 de febrero de 1264⁵.

—El justicia, los jurados y el concejo de la villa recibían la tercera parte de todas las *colonias* de villa y aldeas. Otorgado por Jaime I el 24 de junio de 1256⁶.

—El concejo presentaba anualmente una terna al rey, quien elegía de ella al que había de ser justicia de Daroca y su comunidad durante ese año. Concedido por Jaime I el 17 de febrero de 1264⁷.

—Celebración de una feria anual del 1 al 15 de septiembre. Concedida por Jaime II el 23 de septiembre de 1294⁸ y ampliada a 30 días por Pedro IV el 13 de septiembre de 1363⁹.

—Exención de pecha, *questia*, redención del ejército y cualquier otro servicio o subsidio extraordinario real, a los habitantes que, teniendo caballo y armas, formasen parte del ejército real y concejil cuando fuera necesario. Otorgada por Jaime II el 10 de marzo de 1301¹⁰, y en la que él mismo incluye el monedaje el 17 de agosto de 1303¹¹.

—Derecho de asistencia de dos procuradores de la villa y dos de las aldeas a las cortes generales o para tratar cualquier asun-

4 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 9v.-10v., QUILEZ: doc. 2, pp. 127-129.

5 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 17-17v., QUILEZ: doc. 10, pp. 145-147.

6 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fol. 19, QUILEZ: doc. 13, pp. 152-153.

7 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 16-17, QUILEZ: doc. 9, pp. 143-144.

8 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 45v.-46, QUILEZ: doc. 26, pp. 213-214.

9 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 88v.-89, QUILEZ: doc. 48, pp. 306-309.

10 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 53-53v., QUILEZ: doc. 28, pp. 221-223.

11 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 52-53, QUILEZ: doc. 30, pp. 229-230.

to ante el monarca. Dado por Jaime II el 17 de enero de 1308¹².

Pero ¿tuvieron validez verdaderamente *todos* estos privilegios? y ante todo ¿fueron respetados por los reyes o fueron simples concesiones momentáneas?.

El tratar de encontrar una respuesta a esta pregunta, será el objeto de este trabajo, cuyos límites vienen indicados por su título: espacialmente la villa de Daroca, aunque algunas alusiones e inclusiones de su comunidad de aldeas es inevitable; temporalmente también la villa, o sea, desde la concesión del primer privilegio en 1210 hasta que en 1366 es elevada a la categoría de ciudad por Pedro IV, como recompensa a su actuación ante la invasión de Aragón por Pedro I durante la guerra con Castilla¹³.

A un primer nivel teórico nos encontramos con que estos privilegios fueron sucesivamente confirmados, como ya indicábamos, por los monarcas aragoneses en el juramento pronunciado en su coronación, lo que (sólo aparentemente) daba continuidad a su vigencia; pero es que además lo fueron en otras muchas ocasiones, especialmente por Alfonso IV y Pedro IV, y normalmente a cambio de dinero; y esta abundancia de confirmaciones, aparentemente innecesaria, haría desconfiar por sí misma, aunque carecieramos de otras pruebas, de su efectividad.

El nivel práctico nos demostrará, como luego veremos, que la actitud de la monarquía distó mucho de ser respetuosa con todos los privilegios que ella misma otorgara. Ello nos lleva a preguntarnos por qué. La respuesta no es sencilla, pero, a nuestro juicio, está bien explicada en unas líneas de la obra de Palacios ya citada y que reproducimos textualmente:

“Esta constitución de privilegio (de ciudades y villas) había sido hecha en épocas en que la principal ocupación del Estado era la expansión reconquistadora que proporcionaba al rey ingresos suficientes para pagar a las clases altas su participación en las empresas. Al aumentar las necesidades del Estado, hemos de ver que el rey, *para obtener recursos de este grupo social* —el más potente económicamente— tendrá que entablar negociaciones ya que las

12 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 53v.-55, QUILEZ: doc. 31, p.p. 231-234.

13 CAMPILLO, T. del: *Documentos históricos de Daroca y su comunidad*, Zaragoza 1915, doc. 154, 2.ª serie.

ciudades se ampararán detrás de sus privilegios. Esto y el *deseo de la monarquía de intervenir en asuntos que anteriormente habían quedado a la libre iniciativa de las ciudades y villas*. [...]; “[...] presentamos la *lucha de [...] dos tendencias [...] el absolutismo monárquico y los nobles y ciudades atentos al mantenimiento de sus fueros y privilegios*”¹⁴.

Así pues, necesidades económicas e intento de controlar el gobierno de ciudades y villas serían los dos principales motivos, en nuestra opinión, del intervencionismo monárquico y del consiguiente enfrentamiento monarquía-concejo, que quedaron plasmados en el caso de Daroca en dos aspectos concretos: en la fiscalidad por un lado, y en los oficios municipales, órgano de poder de la villa y de la administración de justicia, por otro.

1. IMPUESTOS

En este ámbito los principales enfrentamientos entre los reyes (o sus oficiales) y la villa de Daroca se produjeron en los siguientes casos:

1.1 *Las exenciones de impuestos de Pedro II y Jaime II*

1.1.1 *La exención de impuestos de tránsito de Pedro II*

Ya el fuero de Daroca eximía a sus habitantes de montazgo y de portazgo, y en 1210 Pedro II de Aragón concedía a la villa y aldeas de Daroca y a todos sus habitantes la exención de toda una serie de impuestos de tránsito que ya hemos indicado¹⁵. Exención similar había concedido también Pedro II en 1208 a Zaragoza¹⁶ y en el mismo año a Barbastro¹⁷.

14 Vid. PALACIOS: *op. cit.*, pp. 148-149.

15 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 9v.-10v., QUILEZ: doc. 2, pp. 127-129.

16 Vid. CANELLAS LOPEZ, A: *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, t. I, doc. n.º 38. Zaragoza 1972.

17 Vid. ARCO Y GARAY, R. del: *Archivos históricos del Alto Aragón*, en “Universidad” (Zaragoza 1930) p. 30.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

Esta concesión, aparte de las confirmaciones generales, la confirman de una forma particular Alfonso III¹⁸, Jaime II¹⁹ y Alfonso IV de Aragón²⁰. El hecho de que se haga en varias ocasiones nos indica que el privilegio no era respetado, como lo prueban sucesivas disposiciones de los monarcas ordenando a sus oficiales que se cumpla; lo hace Jaime II en 1301²¹ y con posterioridad dirigiéndose especialmente a los colectores de Lérida²²; Alfonso IV²³ e igualmente de nuevo en particular a los oficiales de Zaragoza²⁴; e incluso más allá de la época que nos ocupa encontramos disposiciones reales similares.

Sin embargo Daroca no era una excepción en este sentido en el reino de Aragón. De la misma forma que otras ciudades gozaban de exenciones semejantes, éstas eran conculcadas como le sucedía a Daroca, un simple examen superficial nos proporciona algunos ejemplos de ello: los pedagiarios de Daroca pretendían cobrar a los vecinos de Calatayud ciertos impuestos de los que estaban exentos y Jaime II en 1301 tiene que ordenar que no lo hagan²⁵; y los procuradores de Zaragoza se quejan a Pedro III en las Cortes de Zaragoza, Huesca y Zuera de que algunas exenciones suyas de impuestos no eran respetadas en diferentes puntos del reino²⁶.

1.1.2 La exención de impuestos concedida a los caballeros por Jaime II

En 1301 Jaime II de Aragón concede un privilegio a los habitantes de la villa de Daroca por el que, aquéllos que tuviesen armas y caballo y formasen parte del ejército real y concejil cuando fuera necesario, y participaran en las cabalgatas o en el apellido, quedaban libres de toda pecha, *questia*, redención del

18 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 38v.-39, QUILEZ: doc. 22, pp. 199-200.

19 *Archivo de la Corona de Aragón* (A.C.A.) Registro Canc. 208, fols. 53v.-54.

20 A.C.A., Reg. 477, fol. 93v.

21 A.C.A., Reg. 198, fol. 171 r. y v.

22 A.C.A., Reg. 179, fol. 257.

23 A.C.A., Reg. 479, fol. 50 r. y v.

24 A.C.A., Reg. 487, fol. 219-220.

25 CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 132, 2.ª serie.

26 *Vid.* GONZALEZ ANTON, L.: *Las uniones aragonesas y las cortes del reino. (1283-1301)*, t. II, Zaragoza 1975, pp. 70-71.

ejército y cualquier otro servicio o subsidio extraordinario real, no debiendo pagar nada por todo ello²⁷. En la misma fecha hizo idéntica concesión a las aldeas²⁸. Tampoco es éste un privilegio exclusivo de Daroca, la misma exención había concedido mucho antes —1256— Jaime I a la villa de Teruel, por ejemplo²⁹. Dos años más tarde Jaime II especifica en otro documento³⁰, que en el mismo privilegio se incluía la exención del monedaje para aquellos que tuviesen caballo y armas: escudo, silla, lanza, casco y perpunte con lorigón o lóriga, y tomasen parte en las ocasiones antedichas. Con esta concesión los caballeros de hecho de Daroca se equiparaban, en cuanto a estos impuestos se refiere, a los caballeros de linaje, a quienes ya Pedro II había eximido de pagar el monedaje en 1205³¹, aunque en este caso no se convierte en una situación hereditaria como se deduce del documento expedido por Alfonso IV en 1328³², en el que se amplía y determina la normativa; en él se especifica que quien tuviese armas y caballo, pero no participara en las ocasiones predichas queda obligado a pagar este tributo, que quien comprara el caballo después de su petición también debe pagarlo; que para quedar exentos el caballo había de valer al menos 30 maravedíes de oro, y que quienes desearan acogerse a esta exención debían presentarse anualmente el día de la *plega* al baile de Aragón, con las armas y el caballo.

Sin embargo este privilegio fue infringido en alguna ocasión, ya que encontramos una disposición, por este motivo, de Alfonso IV, quien, a pesar de haberlo confirmado en 1328 junto con los demás privilegios, tiene que dar en 1330³³ una orden a sus colectores de impuestos mandándoles que observen dicha exención.

Aunque en estos casos (1.1.1 y 1.1.2) no se trata de una conculcación de los privilegios de Daroca directamente por parte del

27 A.M.Z., ms. n.º 11, fol. 53, QUILEZ: doc. 28, pp. 221-223.

28 A.C.A., Reg. 2.193, fol. 140.

29 *Archivo Municipal de Teruel, Perg.* n.º 8.

30 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 52-53, QUILEZ: doc. 30, pp. 229-230.

31 ZURITA: *Anales*, 1. II, c. 52.

32 A.C.A., Reg. 474, f. 242 r. y v.

33 A.M.Z., ms. n.º 11, fol. 68r. y v., QUILEZ: doc. 37, pp. 265-267.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

rey, sí lo es por sus oficiales, y aunque los diferentes monarcas los reafirmaron y dispusieron su observación, toda esta reiteración, especialmente en el caso de la exención de impuestos de tránsito, señala bien claramente que los habitantes de Daroca tuvieron dificultades, y no pequeñas, para disfrutar de ellos.

1.2 La exención de pecha

Uno de los pocos privilegios que Daroca tuvo y disfrutó sin problemas fue esa inmunidad tributaria, de la que, por lo demás, no hay testimonio documental expreso, pero cuya existencia es evidente por dos razones:

—a) En el fuero se dice que “sean libres e ingenuos y exentas sus casas y todo lo suyo”, por lo que tratándose la pecha de “una contribución sobre todos los bienes muebles y raíces”³⁴ se puede deducir la exención de pecha de los habitantes de la villa.

—b) En la relación de las rentas reales en Daroca se expresa siempre la pecha pagada por las aldeas —10.000 s.j. anuales— de los que, como veíamos, la villa recibía 1.000, pero nunca aparece la pecha como tributo pagado por la capital de la comunidad³⁵.

1.3. Impuestos extraordinarios

Pero en lo que realmente se produjo un mayor enfrentamiento entre el rey y la villa, fue ante la exigencia de la monarquía de contribuciones extraordinarias que no constituían ningún impuesto establecido y fijo, y que, a veces, en su aspecto formal ni siquiera eran un impuesto: *subvenciones, servicios, donaciones, concesiones*, etc. son los nombres que reciben, pero que no son sino lisas y llanamente impuestos extraordinarios no sujetos en tiempo ni en magnitud a ninguna norma.

Así, por ejemplo, Jaime I absuelve de toda culpa por la muerte de Pedro Cecro a los habitantes de villa y aldeas a cambio de

34 Vid. COLMEIRO, M.: *Historia de la economía política en España*, Madrid 1965, t. I, p. 558.

35 A.C.A., *Varia Cancillería* Reg. 40, fol. 5 y Reg. 41 fol. 66v.

60.000 s. j. en 1255³⁶. No se trata exactamente de un impuesto, pero en cierta forma es un subsidio "voluntario" como otros posteriores.

Después de esta ocasión, y aunque sin duda no debieron de faltar, no encontramos reflejados en la documentación impuestos extraordinarios hasta la época de Jaime II. Es en este reinado, pero sobre todo durante los de sus sucesores Alfonso IV y Pedro IV de Aragón, cuando encontramos un abundante número de documentos que testimonian la existencia e importancia de estos tributos extraordinarios que tuvo que pagar Daroca. Sumas que no siempre fueron entregadas con gusto ni con facilidad como vamos a ver.

Para una mejor comprensión de la serie de pagos efectuados hemos confeccionado un gráfico (*vid.* gráfico I) en el que se indica:

- la fecha;
- la cantidad: si se conoce por un documento de petición real o de concesión del impuesto por Daroca (a) o de protesta de la villa (b), o de recepción o agradecimiento del pago por parte del rey (c);

- el tributario, sea la villa, las aldeas o ambas; hay que advertir aquí que el motivo por el que se han incluido pagos de las aldeas (tratándose de un estudio de la villa) es el siguiente: hay un ejemplo³⁷ en que las aldeas conceden a Pedro IV 80.000 s.j., sin embargo por medio de un documento posterior sabemos que la villa pagó 8.000 s.j. de ese impuesto, o sea la décima parte que le correspondía pagar en las exacciones comunes a toda la comunidad³⁸, así pues es muy probable que, puesto que el reparto de la imposición ya estaba reglamentado, algunos documentos que sólo expresan a las aldeas como sujeto del pago de un impuesto, se refieran de forma tácita también a la villa;

- y, finalmente, el motivo por el que se pide o se paga el impuesto, cuando el documento lo expresa.

36 A.M.Z., ms. n.º 11, fol. 14 r. y v., QUILEZ: doc. 6, pp. 136-137.

37 *Vid.* Casos 15 y 16 del gráfico I.

38 *Vid.* p. 2 de este trabajo.

IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS DE DAROCA

	Fecha	Cantidad (a ó b)	Cantidad (c)	Tributario	Motivo	
1	15-I-1292	30.000 s.j. (a)	23.500 s.j.	Villa y aldeas		(39)
2	30-XII-1292	25.000 s.j. (a)		Aldeas		(40)
3	6-VI-1309		50.000 s.j.	Villa y aldeas	Exención de acudir a la expedición contra Granada.	(41)
4	1-XII-1312	50.000 s.j. (a)		Villa y aldeas		(42)
5	9-VIII-1325	150.000 s.j. (b)		Villa y aldeas		(43)
6	18-I-1331		40.000 s.j.	Villa y aldeas	Expedición a Granada	(44)
7	12-III-1331		110.000 s.j.	Aldeas	Expedición a Granada	(45)
8	26-I-1333	200.000 s.j. (b)		Villa y aldeas		(46)
9a	28-III-1333		100.000 s.j.	Aldeas	Guerra contra sarracenos y genoveses	(47)
9b			200.000 s.j.	Villa y aldeas		
10	29-III-1333	250 cahíces de pan (a)		Aldeas	Guerra contra genoveses.	(48)
11	30-III-1333		12.000 s.j.	Villa	Guerra contra sarracenos y genoveses.	(49)
12	7-XII-1334		90.000 s.j.	Villa y aldeas	Guerra contra sarracenos y genoveses.	(50)
13	16-X-1335		70.000 s.j.	Aldeas	Compra de pueblos.	(51)
14	17-VIII-1337		1.000 s.j.	Villa		(52)
15	18-IX-1337	80.000 s.j (a)		Aldeas		(53)
16	19-XI-1337		80.000 s.j.	Villa y aldeas		(54)
17	29-VII-1342		80.000 s.j.	Villa y aldeas	Guerra contra Marruecos.	(55)
18	7-I-1344		110.000 s.j.	Aldeas	Guerra contra Jaime de Mallorca.	(56)
19	18-XI-1345		60.000 s.j.	Aldeas	Compra de lugares vendidos para recaudar fondos en la guerra contra Jaime de Mallorca	(57)
20	7-IV-1354	14.000 s.j. (a)		Villa	Guerra de Cerdeña.	(58)
21	31-X-1354		6.000 s.j.	Villa	Guerra de Cerdeña.	(59)
		549.000 s.j.	1.032.500 s.j.			
		Contribución total (60):	1.272.500 s.j.			

GRAFICO I

SANTIAGO QUILEZ BURILLO

- 39 A.C.A., Reg. 193, fol. 149v.
- 40 A.C.A., Reg. 255, fol. 4r. y v.
- 41 A.C.A., Reg. 206, fol. 48v.
- 42 A.C.A., Reg. 150, fol. 225v.
- 43 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 60v.-62v., QUILEZ: doc. 34, pp. 247-251.
- 44 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 73v.-76, QUILEZ: doc. 39, pp. 273-278.
- 45 A.C.A., Reg. 482, fol. 125v.
- 46 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 76v.-80, QUILEZ: doc. 40, pp. 279-285.
- 47 A.C.A., Reg. 486, fols. 58v. y 60.
- 48 A.C.A., Reg. 486, fol. 59v.
- 49 A.C.A., Reg. 486, fol. 56v.
- 50 A.C.A., Reg. 488, fol. 76.
- 51 A.C.A., Reg. 576, fol. 156.
- 52 A.C.A., Reg. 862, fol. 9.
- 53 A.C.A., Reg. 862, fol. 51v.
- 54 A.C.A., Reg. 862, fol. 76. Se trata de la cantidad ofrecida en el documento anterior *Vid.* nota 53.
- 55 A.C.A., Reg. 873, fol. 181v.
- 56 A.C.A., Reg. 875, fol. 214.
- 57 A.C.A., Reg. 879, fol. 73v.
- 58 CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 483, 2.ª serie.
- 59 *Ibid.*: doc. 484, 2.ª serie.
60. Se trata, por supuesto, de una cantidad hipotética, resultante de la suma de los casos 1-7, 9, 11-14 y 16-20, o sea de las cantidades pedidas, ofrecidas y protestadas (a o b), suponiendo que se hubiesen pagado realmente, más los pagos documentados (c), evitando naturalmente las repeticiones.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

La primera protesta de la villa darocense que hemos documentado, motivada por estos impuestos extraordinarios, se produjo en 1325⁶¹. El rey había exigido a la villa y aldeas 150.000 sueldos jaqueses, de los que la primera debía de pagar 15.000. Pero envió dos procuradores a Jaime II para protestar por esta exacción. Ellos alegaron que la villa tenía un privilegio de franqueza desde muy antiguo y que siempre lo habían disfrutado; que cuando la villa daba dinero a los monarcas lo hacía a título de gracia pero no por obligación, por lo que suplicaban al rey que no atentara contra su privilegio. Pero Jaime II no se dejó influenciar por este recurso, contestando que había hecho esta demanda con justicia, lo que se deducía de similares peticiones de sus antecesores, que nunca habían realizado como quien pide una gracia, sino como quien exige un derecho; y del privilegio que tenían los de la villa de pagar en todas las demandas reales un décimo de lo que se exigiese a toda la comunidad de Daroca (privilegio que ya hemos comentado anteriormente), por lo que era evidente que los habitantes de la villa ni tenían ni habían tenido franqueza en estos casos.

Hemos descrito tan prolijamente este proceso porque esta forma de reclamar y el resultado, e incluso a pesar de él, se repite en la mayoría de las protestas contra impuestos. Los procuradores alegan que nunca Daroca ha pagado a la fuerza, teniendo el privilegio de franqueza desde hace mucho tiempo, utilizando expresiones como “[...] *a tanto tempore citra cuius contrarium memoria non existit [...]*” o, refiriéndose a sus privilegios “[...] *actenus et inconcusse usu fuerunt [...]*” (afirmación cuya inexactitud es evidente), e insistiendo muy especialmente en que si pagan lo hacen a título de gracia *-gratiose-* pero no por obligación legal; el rey, por su parte, contesta diciendo que siempre lo ha hecho, para lo que curiosamente emplea la misma expresión que los darocenses y añade como razón el privilegio por el que la villa tenía que pagar una décima parte de los tributos de la comunidad.

Con Alfonso IV de Aragón comienza a abundar la exigencia de determinadas cantidades de dinero. El motivo aducido fueron las hostilidades entre este monarca y los genoveses por Córcega y Cerdeña; y el rey de Granada tras su invasión de la zona

61 Vid. caso 5 del gráfico I.

de Levante⁶². El manuscrito n.º 11 del A.M.Z., una de las principales fuentes de este trabajo, no recoge documentos en los que el rey pida dinero, y sólo uno en el que agradece las cantidades recibidas, sin embargo se copiaron en él reclamaciones del concejo de la villa al respecto. Pero en los registros del A.C.A. aparecen muchos documentos que prueban que la villa junto con las aldeas, entregó importantes cantidades a Alfonso IV y después a Pedro IV de Aragón. Además el resultado de las reclamaciones, como antes decíamos, era nulo. Así en 1331⁶³ aunque reconocen haber pagado 40.000 s.j. para la expedición que el rey proyectaba contra Granada, se resisten a enviar 20 jinetes, que formen parte de la hueste real, pagando ellos los gastos de la expedición; pero como si supiesen de antemano que de nada iba a servir su protesta, advierten que en todo caso las aldeas habían de pagar las nueve décimas partes de esos gastos, conforme a su privilegio. Alfonso IV contesta que ni va contra fuero, ni contra privilegio alguno de Daroca, ni contra el privilegio general de Aragón, y que es obligación de los súbditos el formar parte del ejército con su rey contra los enemigos de la nación; añadiendo que el que el mantenimiento de los jinetes se pagase de una forma u otra entre villa y aldeas no afectaba para nada a su petición. Sin embargo en 1309 Jaime II les había eximido de formar parte del ejército proyectado con el mismo fin; a cambio de dinero por supuesto⁶⁴.

En 1333 se repite esta "escena" entre los procuradores de Daroca y Alfonso IV, cuando aquéllos en nombre de la villa protestan por los 200.000 s.j. que el rey exigía de ésta y las aldeas. Otra vez se esgrimen los mismos argumentos. La respuesta real es, como única variación, más dura y significativa, afirmando que él y sus predecesores han disfrutado siempre del derecho de pedir a Daroca cuando y cuantas veces quieren la cantidad que les parece y les place; y que Daroca se acostumbró a pagar sin alegaciones de privilegios de los que carece⁶⁵.

Aparte de estas protestas que, como hemos visto, nunca arro-

62 . *Vid.* respecto a la guerra con los genoveses ZURITA, J.: *Anales*, 1. VII, c. 14-16; y con el reino de Granada GIMENEZ SOLER, A.: *La corona de Aragón y Granada*, Barcelona 1908, pp. 233-260.

63 *Vid.* caso 6 del gráfico I.

64 *Vid.* caso 3 del gráfico I.

65 *Vid.* caso 8 del gráfico I.

jan un resultado positivo para Daroca, hubo naturalmente otras muchas ocasiones en que ésta pagó sin protestar, y sólo rara vez los monarcas les perdonaron algún impuesto. En este sentido Jaime II eximió en 1308 a la comunidad de 30.000 s.j., parte de un subsidio que le tenían que dar⁶⁶; Pedro IV dispensa a una familia de Orcajo, aldea de Daroca, de toda exacción real durante tres años; por su gran miseria en 1336⁶⁷ y en 1337 hace lo mismo con unos barberos de Daroca con la condición de que afeitasen gratis a los frailes del convento franciscano⁶⁸. En los últimos días de 1330 Alfonso IV había perdonado a la comunidad un subsidio que les había pedido para la expedición contra Granada, debido a los muchos vejámenes que la villa y las aldeas habían sufrido desde hacía algunos años⁶⁹. No obstante no hay que ver aquí una gran magnificencia o simplemente compresión, recordemos que sólo unos días más tarde, ya 1331, los procuradores de Daroca protestarán por la exigencia del rey de 20 caballeros y reconocerán haber dado ya 40.000 s.j. para esta expedición, que en marzo del mismo año, Alfonso IV declara haber recibido 110.000 s.j. de las aldeas para el mismo fin⁷⁰ y que en 1333 había mandado a los jurados y justicia de la villa que permitiesen sacar 250 cahíces de pan de las aldeas de Daroca a cambio de 50.000 s.j. que no podían pagar tras haberlos ofrecido para los gastos de la guerra contra los genoveses⁷¹. Es importante notar que cuando ese mismo año confirma los fueros y privilegios de Daroca para agradecer los 12.000 sueldos jaqueses que la villa le había entregado⁷², hace hincapié en que mantiene su derecho a exigir tributos a Daroca, a lo que no se oponen las concesiones que confirma. Esta cláusula, en la que el monarca al confirmar los privilegios en el momento de recibir un impuesto y para agradecerlo, se reserva no obstante su derecho a exigirles más, aparece con frecuencia posteriormente. Indudablemente tal derecho no sería muy evidente cuando fue tan mal aceptado y

66 A.C.A. *Cartas reales de Jaime II*, caja 23, n.º 2.993.

67 A.C.A., Reg. 576, fols. 205v.-206.

68 A.C.A., Reg. 862, fol. 55v.

69 A.C.A., Reg. 482, fol. 60r. y v.

70 *Vid.* caso 7 del gráfico I.

71 *Vid.* caso 10 del gráfico I.

72 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 80-81, QUILEZ: doc. 41, pp. 286-287.

encontró tanta oposición por parte de Daroca y cuando los reyes afirmaron tan reiteradamente su existencia.

La forma de recaudar estos impuestos no entra dentro de los objetivos de este artículo, así que únicamente señalaremos que el pago se hacía por parroquias, según el n.^o de feligreses⁷³ y que el concejo se opuso siempre a los habitantes —caballeros o infanzones— que por su condición social estaban exentos de pagar, de forma que incluso sus esposas, si no eran de dichas clases sociales, debían pagar la parte que les correspondía por sus bienes dotales⁷⁴.

Más importante es, a mi juicio, saber el por qué de ese tira y afloja entre el rey y la villa ¿se trataba sólo de las razones económicas y de defensa de privilegios que exponíamos al principio, o había algo más? También debieron de jugar un importante papel los motivos por los que se efectuaron estos impuestos, motivos que no siempre fueron los que el monarca expresaba; así vemos que cuando en 1342 los vecinos de la comunidad de Daroca pagan 80.000 s.j. por los que Pedro IV confirma una vez más sus privilegios⁷⁵, según el texto del documento este dinero era para la guerra que sostenía contra Marruecos, pero la participación de este monarca en ella nunca fue muy activa⁷⁶ y no hay que desdeñar la advertencia que nos hace Zurita al respecto cuando dice que Pedro IV de Aragón pedía subsidios para la guerra con los musulmanes y eran empleados contra el rey de Mallorca⁷⁷. Poco tiempo después, 1344, Pedro IV recibe de las aldeas 110.000 s.j. para la expedición que preparaba contra Jaime III de Mallorca⁷⁸ para unir de modo definitivo las islas Baleares y sus otros dominios a la corona de Aragón, empresa que desde largo tiempo atrás deseaba realizar. En los otros casos los motivos expresados, sino seguros, son al menos fiables. En dichas fechas Aragón mantuvo efectivamente una política hostil con el reino de Granada y con los genoveses, si bien el signo de dichas hostilidades permite suponer que quizá más de alguno de los impuestos recauda-

73 A.C.A., Reg. 150, fol. 225.

74 A.C.A., Reg. 181, fols. 59v.-60.

75 A.C.A., Reg. 873, fol. 181v.

76 Vid. GIMENEZ SOLER: *op. cit.*, pp. 261-284.

77 Vid. ZURITA: *Anales*, I. VII, c. 57.

78 Vid. caso 18 del gráfico I.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

dos con esos fines tendrían otro destino. En cualquier forma aunque los motivos fueran realmente éstos, es lógico que no entusiasmaran a los naturales de Daroca. Empresas en las que el reino, y mucho menos ellos, poco tenían que ganar, que no eran necesarias para su seguridad ni tenían una finalidad reconquistadora próxima, que atentaban contra la tradicional repugnancia de los aragoneses a combatir fuera de las fronteras del reino, a la fuerza habían de disgustar a Daroca, además del hecho del pago, que ya era contestado por sí mismo. A ello se añadió la falta de respeto de estos monarcas por sus privilegios, ya que todas las confirmaciones y promesas de observarlos, obtenidas muchas veces por dinero, no tuvieron validez alguna en la práctica.

Aún hay otro aspecto sobre el que simplemente queremos llamar la atención, ya que no vamos a analizarlo porque escapa por completo de los objetivos de este trabajo. Se trata de la gran magnitud de las cantidades pagadas (*vid.* nota 60).

1.272.500 s.j. en 63 años suponen más de 20.000 s.j. anuales. Recordemos al respecto que la suma total de las rentas ordinarias de la comunidad de Daroca en el siglo XIV no alcanzaba los 40.000 s.j.⁷⁹; pero la comparación aún resulta más significativa si observamos que en el período 1325-1345 se pagó a razón de unos 55.000 s.j. anuales de promedio, o que en sólo tres años (1333-1335) la comunidad entregó al rey 472.000 s.j. Son cantidades muy importantes que indican la existencia en Daroca de una potencia económica que aún no ha sido investigada pero que encuentra en los datos expuestos una firme evidencia.

2. OFICIOS MUNICIPALES

La villa de Daroca tuvo un gobierno propio regido por los oficiales del concejo. No es nuestra intención el describir aquí la composición de este concejo ni sus funciones, sino presentar y analizar la serie de fricciones y disputas que provocaron los intentos de la monarquía de controlar a estos oficiales y a través

79 *Vid.* LEDESMA RUBIO, M^a L.: *El patrimonio real en Aragón a fines del siglo XIV: Los dominios y rentas de Violante de Bar*, en "Aragón en la Edad Media, II. Estudios de economía y sociedad (siglos XII al XV)", (Zaragoza-1979), p. 167.

de ellos el gobierno de la villa, por las razones anteriormente citadas.

El procedimiento seguido por la monarquía fue el más simple: puesto que el justicia era el oficial más importante del concejo y su cargo el que más atribuciones poseía, el objetivo sería que el justicia fuera una persona fiel al monarca, y el medio más fácil de lograrlo que él mismo lo designara, pero se tropezaron con el obstáculo que representaban los privilegios que disfrutaba la villa relativos a la elección de oficiales. En estos términos —designación real o elección directa del concejo— se planteó el problema del enfrentamiento rey-villa en este ámbito.

2.1 La elección de justicia, juez y jurados

La primera disposición real al respecto la dió Jaime I en 1257⁸⁰. El privilegio al que nos referimos es muy conocido, lo extractó Campillo⁸¹, lo comentó en su obra el autor anónimo de la historia de Daroca⁸² y lo utiliza Esteban en su estudio⁸³. Como él afirmamos que es en este momento cuando sabemos a través de la documentación la existencia de los jurados, que indudablemente era anterior, y también como él creemos que sustituyeron a los alcaldes que cita el fuero. Es también éste el primer documento en que hemos visto citado al justicia de Daroca, aunque nada dice Esteban al respecto. Tampoco podemos precisar cuándo surgió este cargo, pero debió de ser bastante temprano, pues en el fuero ya se nombra el oficio de justicia, aunque no se refiera al propio de la villa.

Por este privilegio Jaime I autorizaba a la villa a elegir ella misma sus jurados, juez y justicia anualmente el día uno de enero. El procedimiento era el siguiente: los jurados se elegían directamente, uno de cada parroquia, aunque aquí no se cite su número sabemos que eran siete. El juez y el justicia seguían un procedimiento algo distinto; se había de echar a suertes de

80 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 14v.-15v., QUILEZ: doc. n.º 7, pp. 138-140.

81 CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 9, 2.ª serie.

82 Vid. ANONIMO: *Historia de la ciudad de Daroca*, Madrid 1878, p. 19.

83 Vid. ESTEBAN ABAD, R.: *Estudio histórico político sobre la ciudad y comunidad de Daroca*, Teruel 1959, pp. 159 y 161.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

qué parroquia serían el juez y el justicia, y posteriormente cada año se repetiría el sorteo, excluyendo a las parroquias a las que la suerte ya hubiese favorecido hasta que todas hubieren proporcionado juez y justicia, momento en el que se seguiría en años sucesivos el orden de la primera vez.

Hay que destacar la anualidad de los cargos, cosa que no es una novedad del privilegio mencionado, ya que estaba ordenado así expresamente en el fuero de 1142, donde se especificaba que todos los cargos se habían de renovar anualmente el octavo día de la Pascua por nominación directa del concejo.

En lo referente a juez y jurados parece que el privilegio no se modificó y que fue respetado por el rey, ya que no hay testimonios documentales de lo contrario, pero en lo que al justicia atañe, Jaime I lo modificó rápidamente; hay que advertir que esto ya se insinuaba en el privilegio anterior, ya que frente a la usual costumbre de dar los documentos "a perpetuidad", en éste el rey dice que dure mientras plazca a su voluntad. Y, al parecer, no debió de placerle mucho tiempo, pues en 1259 expide otro documento en el que ordena que se elija el justicia de Daroca anualmente según la costumbre de Zaragoza⁸⁴ y que desempeñe el cargo como los justicias de las demás ciudades de Aragón; mediante esta sola indicación ignoramos cuál era el procedimiento, pues la bibliografía sobre ello no resuelve el problema del justicia zaragozano, que en este momento del siglo XIII se hallaba próximo a desaparecer; pero como no es nuestro propósito entrar aquí en un asunto que es ajeno a nuestro estudio y que además está lejos de estar resuelto, remitimos a las publicaciones sobre el tema, especialmente las de Mora y Gaudó y de I. Falcón⁸⁵, que es quien hace una puesta al día del problema con mayor acopio de datos.

Tampoco esta norma durará mucho tiempo, una tercera y definitiva, dada asimismo por Jaime I, será la que perdure hasta que siglos más tarde sea sustituida por el procedimiento de insaculación. Fue uno de los privilegios que más interesaron a la

84 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 15v.- 16, QUILEZ: doc. 8, pp. 141-142.

85 Vid. MORA Y GAUDO, M.: *Ordinaciones de la ciudad de Zaragoza*, vol. I, Zaragoza 1908, pp. 60-69 y FALCON PEREZ, M.I.: *Organización municipal de Zaragoza en el s. XV, con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*, Zaragoza 1978, pp. 220-222.

villa, pues además de las muchas reclamaciones que se hicieron cuando no se respetó, mereció verse incluido en todas las confirmaciones generales. Este privilegio que el monarca antedicho concedió en febrero de 1264⁸⁶ al concejo de Daroca, establecía que tuviesen justicia de entre ellos, renovable anualmente el día uno de enero, día en que el concejo había de elegir tres hombres, cuyos nombres enviarían al rey y de los que él designaría uno, que sería justicia durante ese año. Aunque mucho más tarde, 1372, Pedro IV ordenaba que el justicia siguiese en su puesto hasta que tomase posesión su sucesor, ya que se producía un breve intervalo de tiempo entre la designación de la terna, su presentación al rey y la elección de éste; parece lógico suponer que aún antes de esta disposición real a que nos referimos, en este plazo no se produjese un vacío de poder en el justiciazgo y el saliente siguiese en su puesto hasta la incorporación del entrante.

El justicia era el oficial preeminente del concejo de Daroca, como consecuencia de ello y pese al privilegio anterior —como indicábamos— los reyes interferirán en la designación, colocando a personas ajenas a la villa, deponiendo a los legítimamente elegidos o impidiendo su elección, haciendo permanecer en el cargo a quienes designaban por un tiempo muy superior al año establecido, a veces hasta cuatro años. Y rara vez servirán las reclamaciones de los procuradores de Daroca por ello.

Qué requisitos se necesitaban para ser justicia es algo que no sabemos. En cuanto a sus atribuciones, tema en el que tampoco queremos entrar de lleno, tan sólo podemos aproximarnos a ellas a través de sus apariciones en la documentación, ya que no están exactamente delimitadas; sabemos sí, que era la máxima autoridad de la comunidad de Daroca para la administración de justicia y el principal magistrado del concejo; pero sus funciones concretas sólo podemos deducirlas por sus actuaciones que afectaban a casi todos los aspectos de la vida de la villa, excepto a los tributarios que ejercían oficiales reales: jefatura militar, representante de las disposiciones reales sobre temas o personas concretas de la villa, apelaciones contra la actuación de otros oficiales, etc. Los datos sobre sus atribuciones y características que proporciona Esteban⁸⁷, para nada afectan a la época que nos interesa.

86 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 16-17, QUILEZ: doc. 9, pp. 143-144.

87 *Vid.* ESTEBAN: *op. cit.*, pp. 156-158.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

Para ver de una forma clara el problema de la intromisión real en la elección del justicia de Daroca hemos confeccionado un cuadro (gráfico II) en el que se indica el nombre de los justicias que hemos podido documentar, la fecha de su mandato y el procedimiento de su elección —real (designación real directa) o terna (según el privilegio de la presentación)— cuando se conoce.

JUSTICIAS DE DAROCA

Fecha	Justicia	Elección
1280	Roberto de la Torracha ⁸⁸	Real
a. 1291	Gómez Gil ⁸⁹	
a. 1291	Bertrán Sancho ⁹⁰	
1291	Sancho de Ravanera ⁹¹	
1293 - ¿1294?	¿? ⁹²	Real
1296	García Garcés Darasur ⁹³	Real
1298 - ¿1299?	Ramón Pérez de Nabal ⁹⁴	Real
1301	Sancho Guillem ⁹⁵	Terna
1303	Pedro Díaz ⁹⁶	Terna
1304	Bertrán Sancho ⁹⁷	Terna
1305	Sancho Pérez de Miravete ⁹⁸	Terna
1306	Sancho Ravanera ⁹⁹	
1307	Lope Campanero ¹⁰⁰	Terna
1308	Gimeno Garcés de Cebrián ¹⁰¹	Terna
1309	Domingo Blasco de la Torre ¹⁰²	Terna
1311	Pedro Cat ¹⁰³	Terna
1312	Domingo Pérez de la Torre ¹⁰⁴	
1314	Sancho Ravanera ¹⁰⁵	
1315	Pedro de Berbegal de Mengutxo ¹⁰⁶	Terna
1316	Pedro Martínez de Mengos ¹⁰⁷	Terna
a. 1320	Pedro de Março ¹⁰⁸	
1319	Fernando Martínez ¹⁰⁹	
1320	Martín d'Antón ¹¹⁰	Terna
1322	Fernando Martínez ¹¹¹	Terna
1323	Sancho Pérez de Miravete ¹¹²	
1327	Domingo Pérez Cervat ¹¹³	Terna
1329 (I-VII)	Lop Campanero ¹¹⁴	Terna
1329, VIII-1331	Juan Jiménez de Urrea ¹¹⁵	Real
1338	Gimeno Pérez Gil ¹¹⁶	Terna
1339 (I-IX)	Andrés Martínez de Turre ¹¹⁷	Terna
1339, IX-1342	Rodrigo Sánchez de Fanlo ¹¹⁸	Real
1343	¿? ¹¹⁹	Real

SANTIAGO QUILEZ BURILLO

1344	Pedro Novés de Vera ¹²⁰	Real
1345 (I-II)	Juan Martínez de la Cueva ¹²¹	Terna
1345 (II-XI)	Pedro Novés de Vera ¹²²	Real
1345 (XI-XII)	Juan Martínez de la Cueva ¹²³	Terna
1346	Juan Martínez de la Cueva ¹²⁴	
1351	Pedro Gómez Filipo ¹²⁵	Terna
1356	Jordán Pérez de Urríes ¹²⁶	Real
¿1360? - 1361	Gimeno Pérez de Rueda ¹²⁷	Real
1364	Pedro Martínez de la Torre ¹²⁸	¿Terna?

GRAFICO II

- 88 A.C.A., Reg. 42, fols. 197v. y 248.
- 89 A.C.A., Reg. 85, fols. 182v.-183 y 180 v.
- 90 A.C.A., Reg. 85, fol. 180v.
- 91 A.C.A., Reg. 85, fol. 180v.; y Reg. 193, fol. 133r. y v.
- 92 CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 87, 2.^a serie.
- 93 A.C.A., Reg. 194, fol. 198r. y v.
- 94 A.C.A., Reg. 195, fol. 112.
- 95 A.C.A., Reg. 198, fol. 235v.; Reg. 122, fol. 184; *Cartas reales de Jaime II*, caja 10, n.º 1.327; CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 108, 2.^a serie.
- 96 A.C.A., Reg. 200, fol. 160.
- 97 A.C.A., Reg. 231, fol. 3v.
- 98 CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 165, 2.^a serie.
- 99 A.C.A., Reg. 231, fol. 16v.
- 100 A.C.A., Reg. 231, fol. 20.
- 101 A.C.A., Reg. 231, fol. 29.
- 102 A.C.A., Reg. 231, fol. 33v.; *Cartas reales de Jaime II*, caja 36, n.º 4.461.
- 103 A.C.A., Reg. 232, fol. 13v.
- 104 A.C.A., Reg. 251, fol. 28v.
- 105 A.C.A., Reg. 211, fol. 245v.
- 106 A.C.A., Reg. 232, fol. 47v.
- 107 A.C.A., Reg. 232, fol. 62.
- 108 A.C.A., Reg. 218, fol. 103v.
- 109 A.C.A., Reg. 217, fol. 187.
- 110 A.C.A. Reg. 232, fol. 92v.
- 111 A.C.A., Reg. 233, fol. 9.
- 112 A.C.A., Reg. 234, fol. 33.
- 113 A.C.A., Reg. 393, fol. 47v.
- 114 A.M.Zi., *ms.* n.º 11, fols. 68 v.-70, QUILEZ: doc. 36, pp. 262-264.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

De él se infieren las siguientes consecuencias fundamentales: en el espacio de tiempo que media entre el primer y el último justicia documentados —84 años— conocemos los nombres de 31 justicias; éstos ejercieron su cargo durante 43 años, además dos años en los que sabemos que hubo un justicia de designación real cuyo nombre no conocemos; de estos 45 años, pues, documentados, conocemos el sistema de elección en 35 de ellos; durante 18 ocupan el cargo justicias elegidos por el concejo (contando como años enteros, para redondear, aquéllos en los que el justicia no ejerció su cargo durante los 12 meses), y durante 20 (efectuando la misma operación) justicias designados por el rey. Aún suponiendo que algunos justicias, cuyo procedimiento de elección ignoramos, lo fueran de terna basándonos en el hecho de que lo habían sido en otra ocasión —hay tres ejemplos— es evidente que la monarquía logró imponer su voluntad, lesionando el privilegio de Daroca, en muchas ocasiones —la mitad de las conocidas— aunque ello no sin una fuerte oposición por parte de la villa.

Acerca de los motivos, aparte de las hipótesis ya señaladas, sabemos lo que nos dice el mismo documento, pero el contenido de éstos, siendo un tema tan propenso a partidismos no es siempre muy fiable. La causa aducida por los monarcas son los diferentes bandos que, como en otras partes de Aragón (Zaragoza, Huesca), se disputaban el poder urbano, lo cual daba pie a la monarquía para su intervencionismo y provocaba estas irregularidades.

- 115 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 70-73, QUILEZ: doc. 38, pp. 267-272; A.C.A. Reg. 482, fol. 128.
- 116 A.C.A., Reg. 949, fol. 35.
- 117 A.C.A., Reg. 949, fol. 58.
- 118 A.C.A., Reg. 949, fol. 76; Reg. 951, fols. 30, 63-64.
- 119 A.C.A., Reg. 953, fol. 8.
- 120 A.C.A., Reg. 953, fols. 69v.-70.
- 121 A.C.A., Reg. 953, fols. 70v.-71.
- 122 A.C.A., Reg. 953, fols. 80v.-81; Reg. 957, fols. 16v.-17.
- 123 A.C.A., Reg. 957, fol. 15r. y v.
- 124 A.C.A., Reg. 957, fols. 53v.-54.
- 125 A.C.A., Reg. 958, fol. 168v.
- 126 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fol. 87, QUILEZ: docs. 46 y 47, pp. 304-305.
- 127 A.C.A., Reg. 905, fol. 198.
- 128 A.C.A., Reg. 1.202, fol. 158; Reg. 949, fol. 58.

Irregularidades que los monarcas insisten en señalar como momentáneas y pasajeras, pero que a la larga, como hemos visto, serán tan frecuentes como la norma. Esteban habla de estos “bandos intestinos” en Daroca (basándose en la documentación real) para la época 1342-1348¹²⁹, pero aparecen citados como razón (o excusa) del intervencionismo regio con anterioridad.

A finales de 1292, cuando se deba de proceder a la elección de justicia para el año en ciernes, varios vecinos de Daroca piden a Jaime II que designe un justicia de su cámara el cual desempeñe el cargo durante dos años. Pero otro grupo pide que se respete el privilegio de poder elegir justicia según el sistema tradicional y legal. La decisión real fue elegir un justicia de su corte provisionalmente, hasta que pudiera conocer el asunto más ampliamente, advirtiendo que no por ello se derogaba el privilegio referido¹³⁰. No sabemos sin embargo, en quién recayó el nombramiento ni el tiempo que permaneció en el cargo.

En 1296 el mismo monarca designa como justicia a García Garcés Darasur, a quien en la misma fecha nombra también alcaide del castillo de Daroca¹³¹; ordenando que reciba el salario habitual y que sea respetado por los habitantes de Daroca¹³². Esta duplicidad de cargos es algo bastante frecuente en los justicias de designación real, que a veces son o han sido alcaides, bailes u otros cargos reales de Daroca. Por ejemplo Roberto de la Torracha que fue justicia de designación real en 1280¹³³ había sido baile el año anterior¹³⁴ y así otros muchos casos.

De nuevo —1298— Jaime II designa justicia de Daroca, esta vez en la persona de Ramón Pérez de Nabal, y por dos años¹³⁵, aunque con la concesión del concejo y sin dañar el privilegio de la terna, que volvería a tener vigor a los dos años. Esta cláusula es prácticamente normal en los documentos de designación real del justicia.

129 ESTEBAN: *op. cit.*, pp. 89-91.

130 CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 87, 2.^a serie.

131 A.C.A., Reg. 194, fol. 198.

132 A.C.A., Reg. 194, fol. 198r. y v.

133 A.C.A., Reg. 42, fol. 197v.; CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 44. 2.^a serie.

134 CAMPILLO: *Documentos...*, docs. 39 y 41, 2.^a serie.

135 A.C.A., Reg. 195, fols. 111v. y 112.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

Tras más de 30 años sin que aparezca ninguna intromisión monárquica, éstas se producen de nuevo; esta vez fue importante y discutida, por la relevancia de la familia, uno de cuyos miembros fue el elegido para justicia, por el salario que obtuvo durante su permanencia, y del que nos ocuparemos en otro momento, y por el hecho, que debió de resultar humillante para los habitantes de Daroca, de que él designase a un tercero para desempeñar “de facto” el oficio de justicia. En julio de 1329 Alfonso IV destituía a Lop Campanero, justicia elegido en Daroca, y nombraba como tal a Juan Jiménez de Urrea, miembro de una familia que tenía desde tiempo atrás relación con Daroca. No sabemos si este Lop Campanero es la misma persona que la del mismo nombre que en 1307 desempeñaba también el cargo de justicia, aunque por el tiempo transcurrido parece probable que no lo fuera.

Juán Jiménez de Urrea ni siquiera desempeñaría él mismo las funciones de justicia, sino que encomendó éstas a García Martínez de Uncastillo. Inmediatamente se reunió el concejo de Daroca, que decidió hacer una carta pública de protesta, alegando que conforme al privilegio, confirmado por el rey, se había elegido justicia a Lop Campanero y éste debía de serlo hasta el uno de enero siguiente. Protesta que hizo el procurador Romeo Gil para reclamar al rey¹³⁶.

De todas formas, hasta febrero del año siguiente —1330— no encontramos esta reclamación en los documentos¹³⁷. Entonces, Domingo Martínez de Mengucho, procurador de Daroca, se presentó ante Alfonso IV de Aragón protestando por la infracción cometida por éste del privilegio de Daroca, atribuyéndolo a una posible ignorancia por su parte, por la cual había nombrado justicia a Juan Jiménez de Urrea, quien incluso les había prohibido la elección de terna que habían de presentar al rey al comienzo del año. Por todo ello pidió al monarca que los habitantes de Daroca pudiesen realizar como siempre la elección de justicia de entre ellos. La respuesta del rey, como en casi todas las reclamaciones de los procuradores darocenses, en cada condescendía; afirmó ser consciente de todo ello, pero que se había visto obligado por las grandes disensiones y discordias entre los habitantes, especialmente entre los que podían acceder al cargo de justicia,

136 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 68v.-70, QUILEZ: doc. 36, pp. 262-264.

137 A.M.Z., *ms.* n.º 11, fols. 70-73, QUILEZ: doc. 38, pp. 267-272.

por lo que se hubieran originado grandes males de ser justicia uno de ellos y que ésta fue la razón por la que nombró a aquél, que era persona idónea. Terminaba diciendo que no fue su intención perjudicar los privilegios de Daroca, por lo que en cesando las causas podrían volver a efectuarse las elecciones. Aún así en un recibo de salario todavía encontramos en 1331 a Juan Jiménez de Urrea como justicia de Daroca¹³⁸. Posteriormente ya no aparece más como tal, si bien ello no significa que con seguridad deje de serlo, pues tampoco tenemos noticias de ningún otro hasta 1338.

En 1339, atendiendo el rey a una instancia de los vecinos de la villa y una causa entablada contra Andrés Martínez de la Torre, que había sido elegido justicia para dicho año, lo destituye y designa a Rodrigo Sánchez de Fanlo mientras fuere su real voluntad¹³⁹. Todavía lo vemos al frente de su puesto en 1340 y 1342 en documentos relacionados con su salario¹⁴⁰.

La intervención regia continúa y a finales de ese mismo año —1342— Pedro IV prohíbe que se celebre la elección de terna que se le había de presentar en 1343, porque quería evitar los escándalos que se preparaban por ello¹⁴¹. La situación debió hacerse difícil ya que a principio de 1433 el mismo rey dio una orden¹⁴², que podemos calificar de extraordinaria, por la que se disponía el nombramiento de 12 procuradores por el concejo, que habían de permanecer dos años en este puesto y con amplios poderes, orientados esencialmente a aquellos casos en que los atropellos no se castigasen por temor, o quizás por complicidad, de los oficiales y del justicia, pudiendo sentenciar incluso sin él. No sabemos si resultaron efectivos estos procuradores ni tampoco si el cargo se mantuvo, aunque opinamos que no fue una cosa ni otra, pues no hay ninguna otra noticia sobre ellos.

Durante este año actuó como justicia Pedro Novés de Vera, personaje que ya había sido alcaide del castillo de Daroca¹⁴³ y

138 A.C.A., Reg. 482, fol. 128.

139 A.C.A., Reg. 949, fol. 76.

140 A.C.A., Reg. 951, fols. 30, 63-64.

141 A.C.A., Reg. 953, fol. 8v.

142 A.C.A., Reg. 876, fols. 14-15.

143 CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 416, 2.^a serie.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

a quien el rey designó para este cargo¹⁴⁴. Ignoramos si también ocupó el puesto en el año anterior, en que, como vimos, hubo igualmente un justicia de designación real cuyo nombre no conocemos, en el terreno de la mera hipótesis tanto el anterior justicia Rodrigo Sánchez de Fanlo, asimismo de designación real, como Pedro Novés de Vera pudieron desempeñar el puesto en ese año.

El año 1345 es rico en acontecimientos. El 14 de enero Pedro IV designa al gobernador de la Serranía, Miguel Pérez de Zapata, para que elija al justicia de Daroca de la terna que le presente el concejo de la villa, advirtiéndole que revoca la concesión hecha a Pedro Novés de Vera¹⁴⁵, sin embargo sólo cuatro días más tarde lo hace él mismo en la persona de Juan Martínez de la Cueva, "*comissione per nos inde facta dilecto [...] Petro Novesii de Vera [...] minime obsistente*"¹⁴⁶. Pero tan solo un mes después, y a pesar de haber destituido a P. Novés de Vera a instancias del concejo, lo repone en el cargo para tres años, destituyendo naturalmente a J. Martínez de la Cueva ;por su mala administración! en poco tiempo apreció el rey su incompetencia¹⁴⁷. Al día siguiente advierte además el monarca al concejo que no le envíe procuradores porque no tiene intención de revocar su mandato, lo que evidencia que Pedro IV esperaba una protesta de la villa y no deja de ser significativo, ya que en noviembre, cediendo a las presiones de la comunidad modifica de nuevo la situación reponiendo a J. Martínez de la Cueva¹⁴⁸. A quien también vemos como justicia al año siguiente y de nuevo con problemas, aunque esta vez por causas ajenas a Daroca, si bien parece que acabó el tiempo de su mandato como justicia¹⁴⁹. En esta ocasión no sabemos si fue elegido de una terna lo que sería un hecho insólito, pues sería el primer y único justicia de Daroca que lo es por dos años consecutivos elegido por la villa; o si el rey para compensar lo sucedido en 1345 ampliaría su mandato a 1346.

144 A.C.A., Reg. 953, fols. 69v.-70, 70v.

145 A.C.A., Reg. 953, fol. 70v.

146 A.C.A., Reg. 953, fols. 70v.-71.

147 A.C.A., Reg. 953, fols. 80v.-81.

148 A.C.A., Reg. 957, fol. 15r. y v.

149 A.C.A., Reg. 957, fols. 53v.-54.

Estos años (1339-1346) marcaron el punto álgido de la intromisión real en la elección del justicia. Si creemos las afirmaciones de Pedro IV su intención sería evitar las luchas entre bandos ciudadanos colocando en el poder a personas no naturales de la villa y en este sentido se incluiría la orden real ya citada¹⁵⁰ disponiendo la creación de doce procuradores para proteger a las personas "*qui evocantur del comun*"¹⁵¹ a causa de los daños originados por los bandos que había en la villa. Sin embargo la serie de justicias (*vid.* gráfico II) conocidos no da lugar a pensar en la existencia de una serie de familias que se repartieran la permanencia en el cargo, a pesar de alguna mínima repetición de nombres; tampoco se repiten los nombres en las ternas presentadas a los monarcas que han llegado hasta nosotros. Lo que sí está claro es que hay una oposición a los justicias de designación real y quizá fuera en este sentido que se produjeran las luchas ciudadanas. El problema quedaría planteado en estos términos: ¿nombra el rey sus propios justicias para evitar las luchas ciudadanas? o ¿hay luchas ciudadanas a causa de la intromisión real y de la conculcación de su privilegio de elección de justicia? Nosotros apuntaríamos más bien hacia la segunda hipótesis, ya que no hay que olvidar que no hay otra confirmación documental de estos bandos que la que los documentos reales nos proporcionan al alegar los monarcas este motivo para no respetar el privilegio de la villa. Pero tampoco podemos rechazar de plano la existencia de discordias y bandos urbanos a tenor del ejemplo que nos brindan otros centros urbanos aragoneses en esta época.

Hasta el final de la época estudiada aún encontramos más justicias de designación real (*vid.* gráfico II) y nuevas protestas de la villa. En el caso de Gimeno Pérez de Rueda, que no sabemos cuanto tiempo ocupó el cargo, la causa pretextada por Pedro IV fue la guerra con Castilla, y una vez finalizada (paz de Terrer de 1361) momentáneamente, accede a la petición de la villa restableciendo el privilegio de elección de justicia⁵².

2.2 Ingresos de los oficiales

Los oficiales de Daroca recibían, en razón de su cargo, ingre-

150 *Vid.* p. 23 de este artículo.

151 A.C.A., Reg. 876, fols. 14-15.

152 A.C.A., Reg. 1.202, fol. 158.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

provenientes de dos fuentes: las colonias y su salario. Y por ambos conceptos se produjeron enfrentamientos con la monarquía aragonesa.

2.2.1 *Las colonias*

En los enfrentamientos entre la villa y el monarca la villa no siempre estuvo a la defensiva, también hubo ocasiones, pocas, en que la villa intentó ampliar sus privilegios; ésta fue una de ellas. Desde una fecha desconocida justicia, jurados y concejo de Daroca percibían una tercera parte de las colonias, otra tercera parte recibía el monarca y la última el demandante. Jaime I confirmó en 1256 esta costumbre convirtiéndola en privilegio de la villa¹⁵³. Otras ciudades y villas aragonesas gozaron de privilegios semejantes. Por ejemplo el fuero de Teruel establece la misma situación en determinados casos; el concejo de la ciudad de Jaca disfrutaba de la mitad de las colonias y homicidios; y algunos oficiales zaragozanos también percibían una parte de las multas que imponían¹⁵⁴.

Pero el concejo quiso ampliar su privilegio y percibir también un tercio de las multas por homicidios. Así lo reclaman a Pedro III en 1285 en cortes, pidiéndole que deje recibir a la villa de Daroca un tercio de las colonias y de los homicidios "*segunt lur privilegio e antigament usaron*"¹⁵⁵. Parece que no era cierto, ya que no hay constancia documental de ello y además el rey contestó que el privilegio incluía sólo las colonias y que en ellas no estaban incluidos los homicidios, lo que hace clara referencia al privilegio de Jaime I. Pero ésta es una de las pocas ocasiones, precisamente no siendo de justicia, en que una reclamación de Daroca logró llegar a buen término. Trasladadas las cortes a Zuera, el justicia de Aragón volvió a dictar sentencia, declarando que Daroca y sus aldeas recibiesen la tercera parte de los homicidios si probaban ante él que habían venido haciéndolo así.

El resultado de todo ello fue que dos años más tarde, ya en el reinado de Alfonso III, éste concede a Daroca y sus aldeas

153 A.M.Z. ms. n.º 11, fol. 19, QUILEZ: doc. 13, pp. 152-153.

154 Para Jaca *vid.* LEDESMA RUBIO: *El patrimonio...*, p. 146 y nota 41; para Zaragoza *vid.* FALCON PEREZ: *Organización...*

155 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 35v.-38, QUILEZ: doc. 20, pp. 189-194.

que puedan reservarse un tercio de todas las multas de homicidios¹⁵⁶. El resto se había de repartir de la siguiente forma: un tercio para el demandante y el tercio restante para el rey. Se modificaba ligeramente el reparto de las colonias; en primer lugar había que deducir la novena parte y lo demás se repartía de la misma forma que las multas de homicidios, aunque en lo tocante al tercio del concejo se cita como perceptores a los jurados solamente. El rey expresa que se hacía esto como sentenció el justicia de Aragón, por lo que indirectamente podemos ver que la sentencia del justicia había sido favorable a Daroca.

Esto, como es lógico suponer, fue motivo de que se cometieran abusos por parte de los oficiales a la hora de imponer sanciones, avivados por el incentivo de obtener la parte correspondiente de las multas. En 1305 tuvo que intervenir Jaime II¹⁵⁷ conecedor de que el merino y justicia de Daroca obligaban a los habitantes a pagar las multas antes de sentenciarse las causas e incluso siendo absolutoria la sentencia; les ordenó que no siguieran cometiendo abusos. No sabemos hasta qué punto sería eficaz esta orden, pero no debió de tener mucho alcance, pues dado el poder de los oficiales y el interés que había de suscitar el incentivo económico, los casos debieron de seguir produciéndose; bien es verdad que no tenemos ninguna otra prueba documental de que así fuera, pero también hay que tener en cuenta que siendo de interés del concejo que tales abusos no llegaron a oídos del rey, difícil les habría de resultar a los habitantes de villa y aldeas hacerlos llegar a su conocimiento. Pedro IV tuvo que prohibir otro tipo de abusos, ya no sólo se trataba de cobrar multas indebidas sino que se llegó a que incluso oficiales que habían acabado el tiempo de su mandato seguían exigiendo ciertas colonias¹⁵⁸.

2.2.2 *Los salarios*

De los salarios percibidos por los diferentes cargos del concejo de Daroca, la documentación sólo aporta noticias de los jurados, juez y justicia. El de los dos primeros no ocasionó ningún problema con la monarquía y por lo tanto no lo vamos a tratar aquí.

156 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 40v.-41v., QUILEZ: doc. 23, pp. 201-203.

157 A.C.A., Reg. 131, fol. 32.

158 A.C.A., Reg. 875, fol. 21r. y v.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

Quien de nuevo provoca conflictos es la figura del justicia, en este caso su salario: pero hay que hacer una distinción entre el salario del justicia elegido de terna y el de designación real, que será el que origine los enfrentamientos. El del primero no está determinado, a diferencia del de juez y jurados. Únicamente sabemos que la comunidad de aldeas les pagaba una cantidad, que no se cita, por tal concepto, hecho del que que en 1311 se afirma que era una costumbre¹⁵⁹. Sí que existió, en cambio, una cantidad estipulada para los justicias de designación real, y así los instrumentos del nombramiento incluyen el dato de que el justicia nominado reciba el mismo salario que “*ips iustitias qui ipsum officium ex commissione regia tenuerunt*”. Sin embargo en ellos no se especifica cuál sea ese salario, sino que lo conocemos por medio de otros tipos documentales. La primera noticia es de 1331, Alfonso IV agradece a la comunidad de aldeas el que pagasen a Juan Jiménez de Urrea 3.000 s.j. a cuenta de los 5.000 que le había prometido como salario por dicho cargo¹⁶⁰. Lo que no expresa el documento es si esa cantidad es anual o por todo el tiempo de permanencia como justicia; tampoco parece que sea éste el sueldo habitual puesto que se habla de un salario “ofrecido” por el rey. Pero lo realmente destacable en el ámbito de los salarios de los justicias de designación real son los casos de R. Sánchez de Fanlo y de P. Novés de Vera.

El desarrollo del primero de estos procesos fue el siguiente: el rey destituye al justicia elegido por el concejo y nombra a R. Sánchez de Fanlo “con el salario habitual de los justicias de designación real”¹⁶¹, a principios del año siguiente a petición de dicho justicia de que especificara cuál era ese “salario habitual” el rey aclara que es de 3.000 s.j. anuales, de los que las aldeas pagarían 2.500 y los de la villa 500¹⁶². Pero dos meses más tarde le prohíbe que cobre a las aldeas dicho dinero ya que están exentos de pagar a los oficiales de Daroca por privilegios reales¹⁶³. No sabemos qué pasó en 1341, pero en 1342 se repite la “historia”,

159 A.C.A., *Cartas reales de Jaime II*, caja 35, n.º 4.369, caja 36, n.º 4.461; Reg. 218, fol. 132v.

160 A.C.A., Reg. 482, fol. 128.

161 A.C.A., Reg. 949, fol. 76.

162 A.C.A., Reg. 951, fol. 16.

163 A.C.A., Reg. 951, fol. 30.

incluso aumentada, ya que a todo lo anterior el rey añade una disposición por la que interpreta que el privilegio de los aldeanos de no tener que pagar al justicia se refiere al elegido por terna, pero no al que él designa, sigue a ello una protesta de la comunidad y el rey decide definitivamente prohibir a R. Sánchez de Fanlo que exija dicha cantidad a las aldeas¹⁶⁴. El segundo, que se desarrolla en torno a la figura del justicia de designación real P. Novés de Vera, es en esencia idéntico, aunque en la práctica aparece complicado por su destitución y posterior reposición en el cargo. En torno a él y al pago de la parte de su salario que correspondía a las aldeas tuvo lugar toda una serie de órdenes contradictorias del rey que sirven para demostrar cómo, cuando era real voluntad, las disposiciones y privilegios reales carecían de valor; y cómo Daroca luchó cuanto pudo por defenderlos. Los detalles son muy similares a los del caso anterior¹⁶⁵, aunque con algunas peculiaridades. Cuando el rey exige a las aldeas que paguen el salario a P. Novés de Vera les dice que lo hagan como lo hicieron con sus antecesores Juan Jiménez de Urrea y Rodrigo Sánchez de Fanlo (?!)¹⁶⁶. Esto motivó que otros oficiales pretendiesen también que los vecinos les pagaran sus honorarios, lo que el rey prohíbe tras una petición de ellos en tal sentido¹⁶⁷.

Cuando revoca la orden de que pagasen los aldeanos se apoya legalmente en el caso de R. Sánchez de Fanlo¹⁶⁸, y tras reponer en su cargo a P. Novés de Vera tras su destitución, anula expresamente todas las órdenes anteriores en contrario mandando que se le pague el salario¹⁶⁹; hasta que, creemos que definitivamente, deroga todo de nuevo y, basándose otra vez en el precedente de R. Sánchez de Fanlo, exime a los aldeanos de pagar el salario a P. Novés de Vera¹⁷⁰.

En cualquier forma todo este complicado y contradictorio proceso no hay que considerarlo aisladamente, sino como un as-

164 A.C.A., Reg. 951, fols. 63-64.

165 A.C.A., Reg. 953, fol. 68, 70, 80v.-81; Reg. 957, fols. 15v.-16v.

166 A.C.A., Reg. 953, fol. 68.

167 A.C.A., Reg. 953, fols. 69v.-70.

168 A.C.A., Reg. 953, fol. 70.

169 A.C.A., Reg. 953, fol. 81.

170 A.C.A., Reg. 957, fols. 15v.-16v.

pecto más de este conflictivo tema, que, como ya indicábamos páginas atrás, representa el procedimiento electivo del justicia de Daroca. En el fondo es una forma más de oposición de Daroca a la imposición de los justicias de designación real.

2.3 *La jurisdicción del justicia en la administración de justicia*

Como ya hemos señalado una de las principales competencias del justicia de Daroca era la administración de justicia y no se puede olvidar que su jurisdicción abarcaba a toda la comunidad de Daroca. En este ámbito existieron graves desavenencias entre la villa y la comunidad de aldeas, desavenencias en las que los monarcas no tuvieron esta vez un papel principal, ya que simplemente actuaron en ellas como árbitros. El jurisdiccional fue un aspecto más, si bien importante, del progresivo enfrentamiento registrado entre villas y aldeas, común a todas las comunidades aragonesas, que produjo la paulatina emancipación de las aldeas del control de la villa. Por el contrario no existió, o al menos no tenemos constancia de ello, un intento decidido de la monarquía de entrometerse en este terreno y de incluir la administración de justicia de la comunidad de Daroca en su propia jurisdicción. Probablemente la misma fuerza de las tensiones provocadas por este motivo, entre villa y aldeas se lo impidió; así hasta la época de Pedro IV no tenemos testimonio de ello.

Daroca y sus aldeas gozaron de una total libertad por parte de la corona, para las causas jurídicas; si bien el fuero de Daroca reservaba al rey las de homicidio, allanamiento de morada y violación de mujer (*"statuimus etiam ut homines Daroce non eant ad regem nisi pro tribus causis tantum nec rex nec eius curia iudicet nisi has tres causas, scilicet homicidium, incerramentum domorum et vim illatam mulieribus"*), en el reinado de Jaime I ya formaban parte también de la jurisdicción del justicia de Daroca. No sabemos en qué momento sucedió exactamente, aunque Esteban afirma que fue en tiempo de Jaime I¹⁷¹ no hay ningún documento que demuestre que fue entonces y no antes.

Sí es ahora cuando comenzamos a encontrar documentación sobre la jurisdicción del justicia en las aldeas. En julio de 1249¹⁷²

171 Vid. ESTEBAN: *op. cit.*, p. 187.

172 A.C.A., Reg. 192, fol. 53.

Jaime I dispone que los jurados de las aldeas se ocupen de y sentencien las causas civiles de los aldeanos, reservando las criminales, de hurtos y expropiaciones a las autoridades de la villa, en este caso al justicia: también se reservan al justicia y jurados de la villa las apelaciones en las constituciones de 1270¹⁷³.

El privilegio de Jaime I les fue arrebatado por Pedro III en enero de 1277¹⁷⁴, salvo el derecho a que dichas causas se celebrasen en las aldeas, siempre, eso sí, juzgadas por el justicia. Ello debió de originar protestas de las aldeas por las molestias que se derivaban en el aspecto práctico, además de la pérdida de independencia con respecto a la capital, por lo que en junio del mismo año Pedro III les hizo una pequeña concesión¹⁷⁵, ya que el esperar al justicia para los juicios de poca importancia acasionaba muchos perjuicios a los aldeanos, aquél había de designar un jurado en cada aldea que juzgaría las causas que no excediesen de diez sueldos jaqueses. Aún con esta concesión es evidente que la jurisdicción de las aldeas había vuelto a ser competencia del justicia.

La villa aún pretendió ir más lejos en la recuperación de su poder y en las cortes de Huesca de 1285 se quejaron a Pedro III de que hubiese concedido a los aldeanos el privilegio de no ir a juicio a la villa, excepto por homicidio, violación o asalto. El rey contestó que él no les había hecho ningún privilegio nuevo a los aldeanos, sino que se limitó a confirmarles los suyos, tal como los de otras partes del reino. En la continuación de las cortes en Zuera, el justicia de Aragón, ante la incomparecencia regia revisó las quejas, pero no dictó una sentencia definitiva, sino que determinó que le presentasen de nuevo el caso los procuradores de la villa y los de las aldeas¹⁷⁶.

El evidente que la villa no admitió nunca ni siquiera esta mínima pérdida de poder y de control de las aldeas, y si bien con el paso de los años la independencia de estas últimas con respecto a la primera fue aumentando, aquélla trató siempre de evitarlo, y cuando no podía hacerlo transgredió en muchas ocasiones los preceptos reales.

173 A.C.A., Reg. 2.202, fol. 78v.

174 CAMPILLO: *Documentos...*, doc. 41, 1.^a serie.

175 A.M.Z., ms. n.º 11, fol. 19v., QUILEZ: doc. 14, pp. 154-155.

176 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 35v.-38v., QUILEZ: doc. 20, pp. 189-94.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

En 1304¹⁷⁷ Jaime II ordenó al Justicia de Daroca que no obligara a los aldeanos a presentarse en su corte excepto en los casos que estaba determinado. Ordenes similares encontraremos en años posteriores.

Las disputas desde luego continuaron, y llegando hasta tal punto que la monarquía se vió obligada —o quizá solicitada— a desempeñar de nuevo el papel de árbitro. En 1320 Jaime II dicta una sentencia arbitral¹⁷⁸ para resolver el problema y poner fin a las disensiones comunitarias que tantos conflictos y enfrentamientos habían originado; resultando sumamente favorable a las aldeas. A tal fin habían comparecido ante él procuradores de villa y aldeas, quienes habían expuesto razones y documentos, tras lo cual dictaminó que, teniendo en cuenta el documento de 1249 de Jaime I (antes citado) en el que la jurisdicción se repartía entre la villa y las aldeas, se mantuviese esto así y que por lo tanto todas las causas de las aldeas las juzgasen los jurados de éstas, excepto causas criminales de las que se derivara la pena de muerte o castigos corporales, homicidios, hurtos que se castiguen con más de 60 sueldos jaqueses, golpes que produzcan sangre, expropiaciones violentas, allanamiento de morada y propiedades, robos con violencia. Con ello la situación volvía a ser prácticamente la misma que en la época de Jaime I.

Esta sentencia aparece ya recogida por los historiadores más antiguos de Daroca: Nuñez y Quílez dice: “[...] (*Jaime II*) *dió sentencia declarando que todas las causas civiles (de las aldeas) [...] se juzgasen por los jurados de aquéllas, [...] cada uno en sus aldeas, reservando las causas criminales y otros casos a la ciudad de Daroca*”¹⁷⁹ y el autor anónimo nos resume la cuestión de la siguiente forma: “[...] *la jurisdicción civil y criminal era de Daroca y les concedió el rey pudiesen juzgar en cada lugar hasta 10 sueldos sin venir a Daroca, y después se los ampliaron a que pudiesen tratar de cualesquiere cantidades sin tener dependencia de la ciudad. Las causas criminales siempre son de Daroca [...]*”¹⁸⁰.

Esta disposición que costó a los aldeanos 15.000 s.j. en

177 A.C.A., Reg. 131, fol. 32.

178 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 58-60v., QUÍLEZ: doc. 33, pp. 241-246.

179 Vid. NUÑEZ Y QUÍLEZ, C.: *Antigüedades de la nobilissima ciudad de Daroca*, Zaragoza 1691, p. 20.

180 Vid. ANONIMO: *Historia...*, pp. 18-19.

“comisionados, abogados, escribanos y concejeros”¹⁸¹, no variaría hasta mediados del siglo XIV y no fue, como es de suponer, bien admitida por la villa, ni tampoco respetada, como había sucedido anteriormente, máxime cuando ahora las condiciones eran más desfavorables para Daroca. Tan sólo un año más tarde las aldeas tienen que enviar un procurador al rey para protestar por el incumplimiento por parte del justicia de Daroca de esta norma¹⁸².

Las cosas siguieron con este rumbo y Alfonso IV de Aragón, conociendo los atropellos cometidos por los hombres de la villa, y a pesar de las reclamaciones de éstos pidiendo que se revocase la sentencia de Jaime II, toma también postura a favor de las aldeas y la ratifica y confirma poco tiempo después de comenzar su reinado¹⁸³. La única variante, que no afectaba al espíritu de la ley, fueron unas precisiones que se hicieron para aclarar algunas cosas dudosas o ambiguas del documento de Jaime II; como que por los golpes que produzcan sangre se refería a los casos en que se sufriese la pérdida o fractura de algún miembro. Poco cambio la situación con ello; hasta los últimos momentos que abarca este estudio hay documentos en que la monarquía recuerda a la villa el cumplimiento de esta ley y prohíbe su infracción¹⁸⁴.

Como ya adelantábamos, hasta Pedro IV no tenemos constancia de la existencia de intentos monárquicos de participar directamente en esta lucha por la jurisdicción de la administración de justicia. Al menos nosotros interpretamos como tal un documento de 1339¹⁸⁵, el único que hemos encontrado que apunte en este sentido.

En él concede a los habitantes de Daroca y sus aldeas, por petición de éstos, como un privilegio algo que, a nuestro juicio, es una norma tradicional, y fue que los hombres de Daroca no pudiesen ser juzgados por ningún motivo y en primera instancia por el rey, sus oficiales o jueces, sino en término de Daroca y por sus jueces ordinarios. Sin embargo se reservaba el rey el derecho,

181 A.C.A., Reg. 221, fols. 151v.-152.

182 A.C.A., Reg. 172, fols. 200v.-201.

183 A.C.A., Reg. 477, fols. 85v.-88v.

184 A.C.A., Reg. 879, fol. 33v.

185 A.M.Z., ms. n.º 11, fols. 87v.-88, QUILEZ: doc. 43, pp. 299-301.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

cuando los jueces de Daroca fuesen de conducta sospechosa, de poder asociar otros jueces a los ordinarios, siendo siempre el juicio dentro de los términos de Daroca.

Creemos que ello es una prueba de intrusión real en el terreno de la administración de justicia en Daroca, aunque todo ello estuviese, como nos dice el documento, contenido en el fuero de Aragón, iba contra el fuero y el derecho tradicional de la comunidad. De todas formas, no hemos encontrado más documentos en esta época que muestren que tal intromisión fuese en aumento, o que, por el contrario, no progresara: si bien nos inclinamos por el segundo supuesto ya que los enfrentamientos entre villa y aldeas por la cuestión jurisdiccional persisten incluso en la Edad Moderna, lo que demuestra que no había pasado a manos de la monarquía.

I

1330, febrero, 13

TARRAGONA

Domingo Martín de Mengucho, procurador de Daroca, protesta ante el rey Alfonso IV de Aragón, por la designación directa que él había hecho del justicia de Daroca, contraviniendo el privilegio de la villa al respecto. Respuesta del rey.

A.M.Z., ms. 11, fols. 70r.-73r.

Ext. CAMPILLO, T. del: *Documentos...*, serie 2^a, n.º 361

/fol. 70 r./ Protestacion feyta contra don Alfonso, rey de Aragon e de Valencia e de Cerdeyna e de Corcega, e conte de Barcelona, por el justiciatgo de Daroca. Feyta en Tarragona, anno Domini M^o CCC^o vicesimo nono, dia lunes II idus februarii. */fecha por las bandosidades\.*

Noverint universi quod, anno Domini millesimo trecentesimo vice— */fol. 70 v./* —simo nono, videlicet die lune II^o idus februarii, coram serenissimo ac magnifico principè et domino, domino Alfonso, Dei gracia, rege Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice, ac comite Barchinone, et in presencia [*sic*] mei, notarii et testium infrascriptorum, in domo fratrum minorun civitatis Tarrachone, ubi dictus dominus rex hospitabatur, comparuit Dominicus Martini de Mengucho, procurator universitatis hominum ville Daroce, misus ex parte dicte universitatis ad dictum dominum regem, cum instrumento publico procuracionis confecto Daroce, octavo idus ianuarii anno scripto, per Garssiam Martini de Choco, notarium publicum Daroce, ac ad infrascripta habens plenariam potestatem, prout mei notario predicto per dictum procuratorium facta extitit plena fides nomine dicte universitatis.

Suplicando dicto domino regi cum instancia qua dare requisivit eundem, quod cum homines dicte ville sint privilegiati ab excellentissimo bone memorie, domino Iacobo rege Aragonum, proavo dicti domini regis, videlicet quod homines dicte ville quolibet anno in */fol. 71 r./* die circuncisionis Domini eligunt

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUIA

tres probos homines unius parrochie dicte ville, nomina quorum mitunt domino regi et ipse dat iusticiatum dicte ville alteri dictorum electorum. Ita quod ipse cui dictum iusticiatum tribuit est iusticia dicte ville et aldearum suarum per annum et non alius. Quidquidem privilegium est per dictum dominum regem et eciam per predecesores suos extitit confirmatum et iuratum. De quodquidem privilegio homines dicte ville fuerunt usi hactenus inconcusse.

Et nunc dictus dominus rex, qui facta statuta et privilegia locorum suorum potest probabiliter ignorare, salva eius excellentis reverencia sicut decet, veniens contra dictum privilegium, per se ipsum prividit pro venerabilis Iohanes Eximini, filius nobilis Lupi Eximini d'Urrea, sit iusticia Daroce. Qui racione collacionis dicti iusticiatus est in possessione iusticiatus dicte ville. Licet, salva reverencia dicti domini regis, indebite et iniuste, cum sit contra dictum privilegium, usum anticum ipsius.

Et cum homines dicte ville, in die circuncissionis proximo preterita, vellent eligere in eorum concilio, ut est moris, tres homines iuxta dictum privilegium et usum ipsius pro iusticiatum *[fol. 71 v.]* dicte ville prefato domino regi destinandas, dictus Iohanes Eximini, ipsa die, in dicto concilio, ex parte domini regis inhiuit eis sub certa pena ne ad dictam electionem procederent, aliter quod ipse procederet contra eligentes.

Qui homines dicti concilii, timore ipsius, ad dictam electionem minime processerunt et a dicta inibicione ad dictum regem apellarunt et protestati fuerunt de iuribus dicti privilegii et aliquo tempore non esset eis aliquod preiudicium, ex quo ex timore et mandato ad dictam eleccionem *[sic]* non processerunt, presertim quorum homines dicte ville seu eorum procuratores, quando dictus Iohannes Eximini seu eius tenenslocum presentavit comissionem dicti iusticiatus in concilio hominibus dicte ville, protestati fuerunt de iuribus dicti privilegii ut in dictis protestacionibus lacius continetur.

Que omnia supradicta requisita et enarrata aseruit procurator predictus, coram domino rege prefato. Et nomine dicte universitatis, cum humili reverencia, dicto domino regi protestatus fuit quod per dictam collacionem dicti iusticiatus per eum, de facto dicto iohanni Eximini fact[.] et contra dictum privilegium et usum ipsius nullum dicto privilegio *[fol. 72 r.]* nunc

et aliquo tempore, aut hominibus dicte universitatis preiudicium generetur, quem possint uti dicto privilegio quando voluerint usu ipsius, eligendo iusticiam in dicta die circuncisionis, et conferendo dictus dominus rex dictum iusticiatum alteri electorum, iuxta dicti privilegii et usu ipsius continenciam et tenorem.

Et requisiverunt me, notarium infrascriptum, quod de premisis omnibus et singulis ad perpetuam rey memoriam, facerem publicum instrumentum.

Et incontineti dictus dominus rex apendit verbotenus ad predicta mandavit me, venerabili Laurencio Cima, iudici curie sue, qui presens erat, quod iuxta verba per eum dicta, ordinaret nomine et vice sui reprehensionem per eum factam requisicioni et protestacioni predictis, et eum traderent mihi predicto notario, ut ipsum continuarem requisicioni et protestacioni predictis.

Qui Laurencius Cima mandavit mihi, notario predicto, quod sequenti die marti, redire ad eum traderet mihi reponcionem predictam ordinatam in scriptis prout per dictum dominum regem sibi erat imunita.

Presentibus testibus ad hec vocatis et rogatis: religiose frater Iohanne de Montfort, de ordine minorum, confesor illustris domine Elionoris, Aragonum regine; et venerabile Petro Cima, iudice curie dicti domini regis.

Qua die martis idus febru— *[fol. 72 v.]* —arii, anno predicto, in domo dictorum fratrum minorum, cum dictus dominus rex audiverat missam in presencia testium infrascriptorum, dictus Laurencius Cima tradidit mihi, notario infrascripto, reprehensionem *[sic]* dicti domini regis, in scriptis sub forma sequenti:

(1) Cuiquidem protestacioni et requisicioni seu contentis in ea respondit dominus rex predictus, asserens esse verum quod ipse, prout in dicta requisicione et protestacione continetur, providit dum sibi placuerit de iusticiatum dicte ville Daroce et aldearum suarum dicto Iohani Eximini, filio dicti nobili Lupi Eximini de Hurrea, et huc ex eo quia tamen in dicta villa Daroce fuisset temporibus preteritis essent ut de presenti magne discordie dissensionem et rixe inter habitatores ipsius, et maxime inter ceteris qui iusticiatus officium possent comode exercere; et propterea fuisset magnum periculum. Imo ex inde posset scandalum maximum suboriri, prout experientia docuit temporibus retroactis, si de habitatoribus dicte ville ad presens assu-

meretur aliquis de hiis qui ydonei essent ad dictum officium regendum; quod idcirco ipse dominus rex vincare urgente ex causis predertis [sic] /fol. 73r./ probabimus et nectariis [sic] habuit assumere in dicto officio ponere, dictum Iohannem Eximini, qui non erat de universitate predicta et aliter erat et est persona idonea et sufficiens ad regendum officium supradictum.

Non tamen est seu fuit intencio ipsius domini regis propter collationem dicti iusticiatus factam in presencia dicti Iohannis Eximini, preiudicare privilegiis indultis dicte ville Daroce et habitatoribus in headem per predecessores ipsius domini regis et pro eum eciam confirmatis. Imo placet sibi quod dicta privilegia, cessantibus causis predictis propter quas dicto Iohanni Eximini de dicto iusticiatu, facta collacio supradicta remaneat dicte ville et in ea habitantibus semper salva et possint facere eleccionem suam iuxta dicta eorum privilegia. Non obstante collacione predicta dicto Iohanni Eximini facta ut superius est iam dictum.

Testes sunt qui presentes rogati fuerunt: Berengarius de Castroveteri, alguacilarius dicti domini regis; et Guillelmus de Clariana, vicarius domini regis predicti in civitate Terrachone.

Sig[*signo*]num mei Petri Lupi de Pipino, auctoritate domini regis notarii puplici per totam terram et dominacionem suam, qui predictis omnibus et singulis interfui, rogatus et requisitus per procuratorem predictum et hec propia manu scripsi et clausi, loco et diebus et anno quibus supra.

1 [Ad marginem:] Iusticia posunt e parte forana propter dissensione Daroce inter eos.

II

1333, enero, 26

VALENCIA

Dos procuradores de Daroca protestan ante Alfonso IV de Aragón de una petición de 200.000 sueldos jaqueses, de lo que se consideran exentos por sus privilegios. Respuesta del rey.

A.M.Z., ms. 11, fols. 76v.-80r.

/fol. 76 v./ Protestacion feyta por los procuradores de Daroca a don Alffonso, rey de Aragon e de Valencia e de Cerdeyna e de Corcega e conte de Barcelona, por los privilegios, en el real de Valencia, anno Domini M^o CCC tricesimo secundo, XI kalendas februarii.

Noverint universi quod, die veneris intitulata undecimo kalendas februarii, anno Domini M^o CCC^o tricesimo secundo, ante pulsacione tercie eiusdem diey, constituto serenissimo ac magnifico principe et domino, domino Alfonso, Dei gracia, rege Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice, ac comite Barchinone personaliter in regali suo civitatis Valencie, in quodam camera regalis ipsius, in presencia mei, Bernardoni Turcelli, auctoritate dicti domini regis, notarii publici per totam terram et dominationem suam et in presencia esciam venerabilium [*sic*] Phelipi Boyl, consilarii et tesararii iam dicti domini regis; Sancii de Thovia, militis; et Eximini de Ayvar, de domo dicti domini regis; testium ad hec specialiter vocatorum. Petrus Berbegal */fol. 77 r./* de los Royes et Domenicus Martini de Mengucho, vicini Daroce, procuratores at actores ad infrascripta et alia constituti per iusticiam, iudicem, iuratum et probos homines concilii universitatis ville Daroce predictae, cum puplico instrumento clauso per Tomas Lupi del Gras, notarium puplicum Daroce, sexto kalendas ianuarii anno predicto, de quo mihi, dicto notario, fidem fecerunt nomine procuratorio et actorio predicto obtulerunt inscriptis et prefato domino regi presentarunt ac per me dictum notarium eidem legi, pecierunt quendam cedulam papiream cuius tenor inferius continetur. Et

cum ego dictus notarius eam velle legere, prefatus dominus rex dixit predictam cedulam habere prelecta.

Et dicti procuratores pecierunt de predictis eis fieri publicum instrumentum per me, notarium antedictum.

Et prefatus dominus rex peciit de dicta cedula sibi dari transumptum, quod fuit sibi concessum et eciam delibertacionem [*sic*] sibi retinuit ad respondendum predictis tenor aut dicte cedule sequitur in hunc modum:

Pateat universis quod Domenicus Martini de Mengucho et Petrus Berbegal de los Royes, nuncii et procuratores hominum /fol. 77 v./ universitatis ville Daroce, cum instrumento publico confecto per Tomasium Lupi del Gras, notarium publicum ville predicte, sexto kalendas ianuarii anno Domini millesimo trecesimo secundo, de quo incontinenti fidem fecerunt et nomine et voce dicte universitatis propossuerunt quod, cum dictus dominus rex pecierit ab hominibus ville Daroce et aldearum suarum sibi dare ducentos mille solidos iaccensium et ad petendum et exigendum quantitatem predictam, deputaverit loco sui Romeum Guillelmi de Sixena, de domo sua, cum litera sua in qua mandabatur dicto Romeo quod contra dictam universitatem fortiter procederet ad exigendum et petendum quantitatem prefatam, ipsam pignorando vel aliter, prout sibi melius expediens videretur.

Et cum homines ville Daroce sin inmuebles, franchi, liberi et exempti ab omni exaccione, questia, petitione, que contra ipsos fieret per principes regni Aragonie, predecessores qui fuerunt dicti domini regis, vigore privilegii generalis regni predicti et de mun fuerunt in possessione libertatis predicte, sic quod princeps prefati que pro tempore fuerunt non pecierunt hominibus universitatis ville /fol. 78 r./ prefate aliquam quantitatem ipsis dari vi sed solum gratis, cum ad hoc aliter minime tenerentur, nec contra ipsos compulsa aliqua facta fuerint vel eorum bona et super dictis exaccione et petitione actenus et inconcusse usu fuerint, a tanto tempore citra cuius contrarium memoria non existit.

Et successive ab illo tempore citer quo dictus dominus rex prehit [*sic*] regimini regni prefati homines et universitatis ville Daroce sint usi dicta possessione, et nunc etiam sunt, sic quod dicto domino rege respondere non tenentur vi supra aliqua petitione vel consimili nec quod ad hoc minime compelli possunt, salva tamen eius excellencia, set solum gratis et sponte date et

subveniunt ei cum graciose petit cum ipsi facultas se offerret; et tunc dictus dominus rex recognoscit per literas suas hominibus dicte ville, gratis exegisse et ipsis recepisse petitionem et quantitatem petitam, declarando et ipsis reservando eorum privilegia et consuetudines quas habent et hactenus usi fuerunt, cum contra ipsos in aliquo venire non intendat.

Ideo procuratores prefati, nomine et voce universitatis predictae, salva tamen domini regis excelencia, sencientes se gravatos per dictum dominum regem, racione petitionis prefate, cum manifeste facta fuerint /fol. 78 v./ contra eorum privilegia et consuetudines actenus et inconcusse per ipsos usitata et per dictum dominum regem et antecessores suos aprobata quibus privilegio et consuetudine minime privari possunt seu eciam gravari, cum ea tamen reverencia, qua melius possunt et debent tanto domino supplicare supplicant et requirunt quatinus [sic] dictam villam et universitatem prefatam non gravet nec gravari permitat contra dictos privilegium et usum; imo ipsos manuteneat et defendat in dicta possessione.

Aliter si dictus dominus rex hoc facere recusaret, protestati fuerunt quod conquereri possint curie generali Aragonensibus celebranda et ibidem docere de eorum iure et restitutionem petere put [sic] ipsis convenit, iuxta forum Aragonie consuetudine curie generalis et castri [sic] que in talibus est fieri consuetum; et insuper se ipsos nominibus propriis obtulerunt se fideiussores iuris, secundum forum, super dicta petitione et gravamine ipsi illate per dictum dominum regem, supponentes se ipsos et eorum bona et universitatis predictae, sub gracia et mercede dicti domini regis.

Predictum vero transumptum cedulae antedictae, fuit iam dicto domino regi traditum per me, dictum notarium die sabati sequenti, circa horam terciæ, constituto ipso domino /fol. 79 r./ rege in regali suo predicto.

Testibus presentibus; Roderico Didaci, consiliario; et Petro Agustini, locumtenentem, tesararii domini regis predicti. Postmodum diem martis intilatum [sic] septimo kalendas februarii, anno predicto, circa horam terciæ, constituto personaler [sic] iam dicto domino rege in regali suo predicto, in presencia mei, dicti notarii et Philipi de Boil tesararii; Roderici Didaci, consilarii; et Eximini de Ayvar, domestici dicti domini regis;

testium ad hoc vocatorum; prefatus dominus rex, respondendo predictis, traditit mihi, dicto notario et in fine dicte requisicionis seu protestacionis inseri iussit quendam cedululam [sic] papiream cuius tenor dignocitur esse talis:

Et prefatus dominus rex, respondens premisis, dicit liquidum existere ac notorium esse, quod ipse et predecessores sui hunt [sic] ius et fuerunt et sunt usi quociens et quando eis oportunum videtur, presertim eorum necessitate exposcente, petere et exigere a dicta universitate ville Daroce et aldearum ipsius, illan quantita-tem que eis videretur et placet. Et dicta universitas consuevit absque allegacione privilegii quo caret et protestacionem aliquam respondere et subvenire eis iuxta /fol. 79 v./ taxacionem et moderacionem, quam inde facere voluerint. Et in possessione pacifica talia petendi et exigendi ac compulsam contra homines dicte universitatis et bona ipsorum, si opus fuerit faciendi, dictus dominus rex et predecessores sui, actenus et inconcusse et a tanto tempore, citra cuius memoria in contrarium non resultat, fuerunt et nunc ipse existit.

Nec prenominati Domenicus Martini de Mengucho et Petrus de Berbegal de los Royes, procuratores qui se aserunt dicte universitatis possent allegare aut cum veritate asserere dictam universitatem, pretextu privilegii generalis Aragonie, cum de hoc dictum privilegium non loquatur et ubi loqueretur, quod non facit eidem essent peractus voluntarios et contrarios derogatum, fore innumem, liberam et exemptan a questia, exaccionibus et petitionibus que idem universitati fierent per principes Aragonie, nec fuisse et esse in possessione talis franquitatis seu libertatis, cum contrarium verum sit, videlicet dictam universitatem homines ipsius, ferre petitiones et peytiis, questiis ac petitionibus et exaccionibus faciendis, iuxta eorum bonum arbitrium per principes Aragonie et dictum dominum regem, a tempore sui regiminis citra fuisse et esse in possessione talis petendi, exigendi et h[abe]ndi ut supra.

Quare dictus /fol. 80 r./ dominus rex contradicens et non assenciens dicte protestacioni que nullo iure fundatur, dicit quod petitionem factam per dictum Romeum Guillelmi de Xixena ratam habeant; et utendo debito iure regis mandavit compulsam facere contra homines dicte universitatis et ipsam universitatem prout actenus fieri extitit assuetum et sibi melius videbitur facien-

SANTIAGO QUILEZ BURILLO

dum nec ex eo, ut est dictum, possunt predicti, qui se dicunt syndici, dicere dictam universitatem graviari, cum dominus rex utatur iure suo debito et assueto et nemini iniuria facit qui utitur suo iure.

Quod omnia fuerunt acta diebus et anno predictis, presente me, dicto notario et testibus supradictis.

Sig[*signo*] num mei Bernardoni Turellii, auctoritate regia notarii pulici per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonum, qui predictis omnibus interfui et hec scripsi et clausi.

III

1336, abril, 17
ZARAGOZA

Pedro IV de Aragón confirma los privilegios de Daroca.

A.M.Z., ms. 11, fols. 81 r. al 86 v.
Ext. CAMPILLO, T. del: *Documentos...*, serie 1.^a, n.º 329

/fol. 81 r./ Confirmacion de los privilegios de Daroca que confirmo el rey don Pedro en Caragoça, anno Domini millesimo CCC^o XXX^o VI^o, quindecimo kalendas madii.

Pateat universis quod nos Petrus, Dei gracia, rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, visa cadam [*sic*] carta illustrissimi domini Alffonsi, menorie recolende regis Aragonum, patris nostri, magestatis sue sigillo appendicio roborata, tenoris sequentis:

Noverint universi quod nos Alffonsus, Dei gracia, rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice, ac comes Barchinone, attendentes serenissimum dominum Iacobum, felicitis recordacionis regem Aragonum, patrem nostrum, laudasse, approbasse et confirmasse universis et singulis hominibus ville Daroce privilegia infrascripta cum carta eius sigillo pendenti roborata, cuius tenor tale est:

Noverint universi quod coram nobis Iacobo, Dei gracia, rege Aragonum, Sicilie, Maioricarum et Valencie, ac comite Barchinone, comparuerunt procura— */fol. 81 v./* —tores ville Daroce et supplicarunt nobis pro se et universitate dicte ville quod foros, usus, libertates et consuetudines et privilegia que habebant ab antecessoribus nostris, confirmata per illustrissimum dominum regem Petrum, inclite recordacionis, patrem nostrum et per illustrissimum dominum regem Alffonsum, clare memorie, fratrem nostrum, deberemus eisdem benigniter confirmare.

Unde nos Iacobus, rex predictus, supplicacione premissa benigne admissa, viso quodam privilegio generali concesso per dictum

dominum patrem nostrum, omnibus aliis et singulis regni Aragonie, super foribus, usibus, libertatibus, consuetudinibus Aragonie et privilegiis et instrumentis que habent a dicto domino patre nostro et a predecessoribus suis; quod privilegium fuit confectum in civitate Cesarauguste, quinto nonas octobris, anno Domini M^o CC^o LXXX^o tercio, et fuit confirmatum per dictum dominum regem Alffonsum, fratrem nostrum tunc infantem.

Viso eciam quodam alio privilegio concesso per dictum dominum regem Petrum, patrem nostrum, iuratis, probis hominibus et toti consilio ville Daroce, presentibus et futuris, super foris, consuetudinibus, usibus, libertatibus privilegiis et cartis que antecessores dicti domini regis Petri ipsis et antecessoribus suis concesserunt.

In quorum altero continetur quod dominus rex Petrus, avus dicti domini /*fol. 82 r.*/ regis patris nostri, enfranquivit et liberos et imunes fecit omnes homines de Daroce, tam de villa quam de aldeis, tam maiores quam minores, tam futuros quam presentes imperpetuum, cum omnibus mercibus et rebus suis habitis et habendis ab omni leçda, pedatico, portatico, exatico, usatico, penso, mensuratico, tolta et consuetudine novis et veteribus, statutis et statuendis per omnia loca.

In alio vero privilegio eis facto a domino rege Iacobo, fuit concessum quod recipiant de peyta aldearum Daroce pro retinendis hermendatibus [*sic*], mille solidos iaccensium et quod in petitione, questia, façendaria vel pedido quod simul eis et aldeanis facerent, darent homines ville Daroce deciman partem et aldeani novem partes.

In altera eciam carta eis facta a dicto domino rege Iacobo, continetur quod concedebat et donabar iusticia, iuratis et toti consilio Daroce terciam partem omnium caloniaum Daroce et aldearum suarum sicut consueverant.

Item in altero privilegio dicti domini regis Iacobi, continetur quod volebat et concedebat consilio et probis hominibus Daroce, quod imperpetuum, in unoquoque festo circuncisionis Domini annuatim, possint eligere tres probos homines Daroce super facto iusticiatus et miterent sibi vel successoribus suis inscriptis nomina illorum trium et ille quem ipse dominus rex vel sui, ex illis tribus duxerint eligendum, esset iusti— /*fol. 82 v.*/ —cia Daroce et aldearum suarum et non aliquis alius per ipsum annum.

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUIA

In alio vero privilegio facto a dicto domino rege Iacobo, continetur quod remitebat et difiniebat universis hominibus et mule-ribus ville et aldearum Daroce, presentibus et futuris imperpetuum, omnem infamiam, penam civilem et criminalem, quam eis et rebus suis ipse vel successores sui possent imponere vel infligere, racione mortis Petri Caro et aliorum qui fuerunt suspensi; et quod concedebat eis quod haberent et recuperarent imperpetuum omnes domos, tendas, operatoria, furnos, molendina, almutaçafia, vineas et alia in dicto privilegio contenta.

Quodquidem privilegium dicti domini regis Petri, patris nostri, in quo predicta privilegia sunt confirmata fuit factum in Cesarau-guste, V^o nonas octobris, anno Domini M^o CC^o LXXX^o tercio, et fuit confirmatum per dictum dominum regem Alffonsum, fratrem nostrum tunc infantem.

Viso enciam quodam alio privilegio dicti domini regis Alffon-si, fratris nostri, in quo ludavit et confirmavit probis hominibus et toti concilio ville Daroce, presentibus et futuris, dicta duo privilegia generale scilicet et /fol. 83 r./ speciale dicti domini regis Petri, patris nostri.

Quod privilegium fuit confectum in Cesarau-guste, XIII kalendas madii, anno Domini M^o CC^o LXXX^o VI^o.

Idcirco per nos et nostros laudamus, approbamus et confir-mamus vobis, iuratis, probis hominibus et toti universitati ville Daroce, presentibus et futuris perpetuo, foros usos, libertates, consuetudines et privilegia supradicta et privilegia eciam confirmacionum dictorum domini regis patris nostri et domini regis fratris nostri, ut in ipsis privilegiis et confirmacionibus pre-dictis melius et plenius continetur. Hanc autem laudacionem et confirmacionem vobis et vestris facimus sicut melius dici et inteligi potest ad vestrum vestrorumque salvamentum et bonum intellectum.

Mandantes universis officialibus et subditis nostris quod pre-sentem confirmacionem, laudacionem et aprobacionem nostram firman habeant et observent et non contraveniant nec aliquem nec aliquem [*sic*] contravenire permitant /aliqua racione\.

Datum Cesarau-guste V^o nonas octobris, anno Domini M^o CC^o nonagesimo primo, regnorum nostrorum Aragonum anno primo, Sicilie vero sexto.

Signum[*signo*] Iacobi, Dei gracia, regis Aragonum, Sicilie, Maioricarum et Valencie, ac comitis Barchinone.

Testes sunt: Hugo, episcopus Cesarauguste; Petrus Fertinandi, dominus de Ixar; Eximinus de Urrea, Petrus Cornelii et Ato Focibus.

Sig[*signo*]num Raymundi Escorna, dicti domini regis scriptoris, qui mandato eius/dem\ hec scribi fecit et clausit, loco, die et anno prefixis.

Atendentes eciam /fol. 83 v./ dictum dominum genitorem nostrum, cum alia carta suo sigillo pendenti munita, data Der-tuse IX kalendas octobris, anno Domini M^o CC^o XC^o quarto, concessisse et statuisset quod nundine celebrarentur anno quolibet in dicta villa Daroce, in mense septembris et quod inciperent in festo Sancti Egidii et durarent per quindecim dies. Et quod venientes ad ipsas nundinas essent salvi et securi, exceptis proditoribus, bausatoribus, falsatoribus monete, raptoribus seu fractoribus itinerum seu viarum, ipsis venientibus ad ipsas nundinas facientibus querellantibus iusticie complementum.

Et cum alio privilegio magestatis sue sigillo pendenti munito, datum Valencie, VI^o idus marcii, anno Domino M^o CCC^o concessisse universis habitantibus in villa Daroce, presentibus et futuris imperpetuum, quod omnes et singuli qui equos et arma tenerint, videlicet equum, scutum et sellam de eodem signo et lanceam, capellum ferreum et perpunt, cum loricone vel lorica; et cum opus esset servirent cum equo et armis predictis et facerent regalem et vicinalem exercitum, cavalcata et apellitum prout casus emergerit, essent franchi, liberi et imunes perpetuo ab omni peyta, questia et redempcione exercito et quolibet alio subsidio sive servicio extraordinario regali.

Et postea, cum alio privilegio, datum Tirasone XVI ka- /fol. 84 r./ -lendas septembris, anno Domino M^o CCC^o tercio, graciosse concessisse quod sub dicta franquitate predictis qui equos et arma in dicta villa tenerent, concessa intelligeretur monetaticum, ita quod essent franchi a monetatico perpetuo.

Attendentes eciam eudem /dominum\ regem genitorem nostrum, cum carta suo sigillo pendenti munita, data Valencie, VII^o idus ianuarii, anno Domino M^o CCC^o VII^o, ordinasse et providisse quod quociens homines ville et aldearum ad celebrationem generalis curie Aragonie contingeret evocari, duo ex villa et duo ex aldeis,

ENFRENTAMIENTOS ENTRE LA VILLA DE DAROCA Y LA MONARQUÍA

procuratores seu nuncii et non amplius ad ipsam curiam destine-
tur. Similiter, quandocumque homines ipsius ville et aldearum ad
eum suos nuncios miterere voluerint, pro obtinenda ab eo remissione
aliqua ex peytis vel exaccionibus quibuslibet seu demandis que per
eum imponerentur eisdem, ultra duos de villa et duos de aldeis
nuncios miterere non presumant. Quibus nunciis supradictis pro
eorum expensis in utroque premissorum casuum, dum ipsos pro
dictis negociis in curia remanere oppotuerit et donec ad ipsa re-
versi fuerint, illis, videlicet de villa, decem solidos iaccensium in-
ter aimbos [sic] et illis de aldeis, quatuor solidos iaccensium inter
ambos, die qualibet tribuatur. Et quod in omnibus expensis ac
missionibus supradictis ac aliis eciam quibuslibet, quas per dictos
homines ville et aldearum, quacumque de causa vel quovis modo,
/fol. 84 v./ ex eorumdum comuni assensu deinceps fieri oportet,
homines ville partem deciman et homines aldearum reliquias
novem partes solvere et contribuere tenentur.

Quamquidem provisionem et ordinationem voluit perpetuo
observari, ut premissa omnia in cartis et privilegiis dicti domini
regis de quibus supra fit mencio seriusius continetur [sic].

Nuncque pro parte procuratoris vestri dictorum hominum
ville Daroce fuerit nobis himiliter supplicatum ut predicta privile-
gia et quaslibet alias concessionones per antecessores nostros iam
dictos vobis tamen vel vobis et hominibus aldearum Daroce insi-
mul indulta et concessa, et omnia contenta in eis, prout in ipsis
continetur, perpetuo laudare, aprobare et ratificare de benigni-
tate regia dignaremur.

Ideo ipsi supplicacioni condescendentes benigne tenore pre-
sentis carte nostre successores nostros laudamus, aprobamus, ra-
tificamus et confirmamus vobis, dictis universis et singulis homi-
nibus ville Daroce, presentibus et futuris imperpetuum, omnia
et singula privilegia superius contenta et eciam privilegia, man-
data et quaslibet alias concessionones, foros, usus et cartas per pre-
dictos antecessores nostros vobis indultas et concesas, ut in eis
et quolibet eorum plenius noscitur contineri et prout melius
eis usi hactenus /fol. 85 r./ existit et prout melius et firmiter dici
et intelligi potest ad vestri et successorum vestrorum comodum et
salvamentum ac bonum et sanum intellectum.

Mandantes cum presenti procuratori nostro Aragonum gene-
rali necnon eius vecegerenti, baiulis, supraiuntariis, iusticiis,

calmedinis, merinis, iuratis et universis et singulis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod huiusmodi nostre laudacionis, aprobacionis, ratificacionis et confirmacionis cartam firman habeant perpetuo et observent ipsamque ab omnibus faciant inviolabiliter obsevari, iuxta eius continenciam et tenorem et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant, aliqua racione.

Et ad maiorem securitatem et corroboracionem omnium predictorum nos Alfonsus, Dei gracia, rex predictus, cruce et sacrosanctis Evangeliiis Domini Nostri Ihesu Christi corporaliter per nos tactis, nobis existentibus in generali curia quam hoc anno in civitate Cesarauguste Aragonie post nostre phelicis coronacionis ac militaris cinguli [*sic*] festum duximus celebrandum, promittimus et iuramus omnia et singula supradicta per nos et successores nostros attendere et cumplire ac inviolabiliter observare perpetuo et observari facere et in aliquo non contravenire iure aliquo seu eciam racione.

In cuius rey testimonium, presentem cartam nostram vobis fieri et sigillo magestatis /*fol. 85 v.*/ nostre appendicio, iussimus comuniri.

Datum Cesarauguste, tercio idus aprilis, anno Domini M^o CCC^o XX^o octavo.

Signum[*signo*]Alffonsi, Dei gracia, regis Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice, ac comitis Barchinone.

Testes sunt: reverendus dominus Iohanes, patriarcha Alexandrinum, domino regis germanus; inclitus infantis Petrus Riparcie et Impuriarum comes, predicti domini regis frater; reverendus Petrus, Cesarauguste archiepiscopus, domini regis cancellarius; Petrus de Exerica, Raymundo Cornelii.

Sig[*signo*]num Francicii de Bastida, predicti domini regis scriptoris, qui mandato ipsius hec scripsi fecit et clausit cum rasis et enmendatis in linea XXX^aII, ubi dicitur singula privilegia, et in XXX^aIII, ubi dicitur superius contenta, et in eadem linea, ubi dicitur concessiones, foros, usus et cartas per predictos, et in linea XXX^aVIII, ubi dicitur Cesarauguste tercius idus, et in eadem, ubi dicitur octavo.

Nunc autem pro parte universitatis dicte ville Daroce fuerint nobis humiliter suplicatum ut predicta privilegia et quaslibet

alias concessiones per antecessores nostros iam dictos vobis tamen vel vobis hominibus aldearum Daroce insimul indulta et concessa et omnia contenta in eis prout in ipsis continentur, perpetuo laudare, approbare et ratificare, de benignitate regia dignemur.

Ideo supplicacioni ipsi benigne /fol. 86 r./ facientes tenore presentis carte nostre imperpetuum valiture, ex certo [sic] sciencia, per nos et succesores nostros laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus vobis, dictis universis et singulis hominibus ville Daroce, presentibus et futuris imperpetuum, omnia et singula /privilegia\ superius contenta /et\ eciam privilegia, mandata et quaslibet alias concessiones, foros, usus, et cartas per predictos antecessores nostros vobis indultas et concesas, ut in eis et quolibet eorum plenius noscitur contineri et prout melius eis hactenus usi existit et prout melius et firmiter dici et inteligi potest ad vestri successorum vestrorum comodum et salvamentum ac bonum et sanum intellectum.

Mandantes per presentem cartam nostram procuratori nostro Aragonum generali necnon eius vicesgerenti, baiulis, supraiuntariis, iusticiis, salmedinis, merinis, iuratis et universis et singulis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod huiusmodi nostre laudacionis, aprobacionis, ratificacionis et confirmacionis cartam firman habeant perpetuo et observent et ab omnibus faciant inviolabiliter observari iuxta eius continenciam et tenorem et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant, aliqua racione.

In cuius rey testimonium presentem cartam nostram, inde fieri et sigillo nostro appendicio iussimus comuniri.

Data Cesarauguste, quintodecimo kalendas madii, anno Domini M^o /fol. 86 v./ trecentesimo XXX^o sexto.

Signum[*signo*]Petri, Dei gracia, regis Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone.

Testes sunt: inclitus infans Iacobus, comes Urgelli et vicecomes Agereti; reverendus / Petrus \, Cesarauguste archiepiscopus; Lupus de Luna, Iohanes Eximini de Urrea, Petrus Corneli.

Sig[*signo*]num Bernardi de Podio, predicti domini regis scriptoris, qui de mandato ipsius hec scribi fecit, cum literis rasis et emendatis in linea XV^a, ubi dicitur fratris nostri in quo laudavit, et in XXX^a linea, ubi scribitur continentur perpetuo, et clausit die et anno quo supra.